



**DIRECCION-ADMINISTRACION:**  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 12.322

**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Estado.

**CANCILLERÍA.**—Recepción por S. M. el Rey (q. D. g.) del Excmo. Sr. D. Jorge Vélez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia, en esta Corte.—Página 1530.  
Idem id. id. del Excmo. Sr. Carlos Roberto Pusta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Estonia, en esta Corte.—Página 1530.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto nombrando Magistrado de Cuentas de tercera clase del Tribunal Supremo de la Hacienda pública a D. Francisco Vallduvi y Fuster, Juez de Cuentas de primera clase.—Página 1530.  
Otro declarando mal suscitada, que no ha lugar a decidirla y lo acordado en la competencia entablada entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Gerona y el Juez de instrucción de Puigcerdá.—Páginas 1530 y 1531.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto aprobando el Reglamento para el régimen interior de la Bolsa de Comercio de Madrid.—Páginas 1531 a 1544.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real decreto aprobando la agrupación para sostener un Secretario común de los Ayuntamientos de Gallegos del Río y Vegalatrave, ambos de la provincia de Zamora.—Página 1544.  
Otro idem id. id. de los Ayuntamientos de Torroella y Cerdá, ambos de la provincia de Valencia.—Página 1544.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden declarando protegible la industria ejercida por la Sociedad anónima "Unión Naval de Levante". Páginas 1544 y 1545.

Otras concediendo a los señores y entidades que se mencionan, a propuesta del Comité regulador de la Producción industrial, las autorizaciones que se indican para instalaciones, traslados, etc., de fábricas y maquinaria.—Páginas 1545 a 1549.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo al Portero primero Juan Manuel Hernández López, adscrito a la Jefatura Superior de Policía de Barcelona.—Página 1549.  
Otra disponiendo cese el día 25 del actual el Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Albacete D. Jerónimo Cebrián Jiménez.—Página 1549.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Pantoja (Toledo), solicitando la construcción por el Estado de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas.—Página 1549.  
Otra idem id. incoado por el Ayuntamiento de Noblejas (Toledo), solicitando la construcción por el Estado de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas.—Páginas 1549 y 1550.  
Otra nombrando en virtud de oposición libre a D. Teodoro Doroteo Soria Catedrático numerario de Psicología, Lógica, Ética, Deberes éticos y cívicos, etc., del Instituto nacional de segunda enseñanza de Vigo.—Página 1550.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que con la representación del Estado y de las

Compañías asistan los señores que se mencionan, en Bruselas, a la sesión que en 30 del mes actual ha de celebrarse en dicha capital la Comisión permanente de la Asociación Internacional de los Congresos de Ferrocarriles.—Página 1550.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo que, acompañando al Ministro de este Departamento, se trasladen a Berlín y Colonia D. Esteban Gómez Gil, Jefe de Negociado y de la Secretaría auxiliar y técnica, y D. Isidoro Fernández Ortega, Oficial del Cuerpo de Inspección Mercantil y de Seguros.—Página 1550.

#### Administración Central.

**ESTADO.**—Sección de Comercio.—Anunciando que los Gobiernos de España y Grecia han convenido, por canje de Notas, un Arreglo provisional aplicable desde 1.º de Mayo del año actual hasta el 30 de Julio próximo.—Página 1551.

**GRACIA Y JUSTICIA.**—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se mencionan.—Página 1552.

**GOBERNACIÓN.**—Dirección general de Comunicaciones.—Disponiendo que, a partir del 1.º de Julio próximo y durante el trimestre, las tasas para toda clase de servicio internacional telegráfico, telefónico y radiotelegráfico, se perciban con el equivalente de una peseta diez y seis céntimos por franco oro.—Página 1552.

**TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.**—Comité Oficial del Libro.—Fijando los precios tipos para los papeles, que se suministren durante el mes de Junio actual.—Página 1552.

**ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES.**—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

**SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.**—Principio del pliego 33.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CANCILLERIA

A las doce de la mañana del día 15 del actual, S. M. el Rey (q. D. g.), acompañado del excelentísimo señor Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al excelentísimo Sr. D. Jorge Vélez, quien, previamente anunciado por el primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Augustas Manos la Carta en que el señor Presidente de la República de Colombia le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en esta Corte.

Acto seguido, é invitado por S. M., pasó el Sr. Vélez a cumplimentar a S. M. la Reina y a S. M. la Reina Cristina.

Terminada la ceremonia, el Representante de Colombia se retiró, tributándosele, como a su ida a Palacio, los honores correspondientes a su categoría.

A las doce y cuarto de la mañana del día 15 del actual, S. M. el Rey (que Dios guarde), acompañado del excelentísimo señor Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al excelentísimo Sr. Santos Roberto Pusta, quien, previamente anunciado por el segundo Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Augustas Manos la Carta en que el Jefe de Estado de la República de Estonia le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Estonia en esta Corte.

Acto seguido, é invitado por S. M., pasó el Sr. Pusta a cumplimentar a S. M. la Reina y a S. M. la Reina Cristina.

Terminada la ceremonia, el Representante de Estonia se retiró, tributándosele, como a su ida a Palacio,

los honores correspondientes a su categoría.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REALES DECRETOS

Núm. 1.045.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con la formulada por la mayoría de la Comisión permanente de la Junta de Gobierno del Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

Vengo en nombrar Magistrado de Cuentas de tercera clase del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, con el haber anual de 12.000 pesetas, a D. Francisco Vallduvi y Fúster, Juez de Cuentas de primera clase, en la vacante que existe por fallecimiento de D. Carlos Fuentes Urquidí, y cuya provisión corresponde al turno de méritos entre Jueces de primera clase, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Estatuto de dicho Tribunal, en relación con el 198 y disposición transitoria cuarta, letra A, de su Reglamento orgánico de 3 de Marzo de 1925.

Dado en Palacio a quince de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1.046.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Gerona y el Juez de instrucción de Puigcerdá, de los cuales resulta:

Que con fecha 9 de Septiembre de 1927, Domingo Font Capdevila, vecino de Das; Federico Balart Mis, vecino de Escades, término municipal de Urtg, y Teresa Muntellá Ravellat, vecina del Vilar de Urtg, denunciaron ante el Juzgado de instrucción de Puigcerdá que, a fin de satisfacer los recibos de la contribución territorial y de las plagas del campo correspondientes a los dos primeros trimestres de 1927, se constituyeron en la posada Moliner, de Puigcerdá, donde se hospedaba D. José Calverol Bonana, Agente ejecutivo auxiliar de la zona recaudatoria de Puigcerdá, de la "Recaudación de Tributos, S. A.", viéndose sorprendidos por las exigencias de

dicho Agente en no quererles facilitar los recibos ni admitirles el pago de lo adeudado, amenazándoles con proceder al embargo si no abonaban la cantidad que les exigió, que era mucho mayor que la que debían pagar y constaba en los recibos que iban a retirar; que el recibo de Pont importaba en junto, con recargos y costas, 10,10 pesetas, y Calverol le exigió 20 pesetas, de las cuales solicitó recibo el denunciante, que el denunciado se negó a extender, requiriendo el Pont a tres vecinos de Puigcerdá para que testificaran el expresado pago; que el recibo de Balar ascendía a seis pesetas nueve céntimos y el denunciado le exigió 20 pesetas, y el citado Calverol como único recibo de esta última suma entregada se limitó, en vista de las reiteradas peticiones del interesado de que le facilitara recibo de la misma, a consignar de su puño y letra al dorso del recibo o talón del impuesto de plagas del campo, la cantidad recibida con la rúbrica del denunciado, y que los recibos a abonar por la Muntellá sumaban 12,5 pesetas, exigiendo el Calverol el pago de 30 pesetas, de las cuales se negó a dar otro recibo o talón de plagas del campo, en análoga forma a lo efectuado con el denunciante Balart, entendiéndose los denunciados que no era lícito ni legal el pago de estas cantidades en lo que excedía de lo consignado en los recibos que se les entregaron.

Que instruido el oportuno sumario y hallándose practicando diligencias en él por el Juzgado de instrucción de Puigcerdá, el Delegado de Hacienda de Gerona dirigió oficio al mencionado Juzgado, manifestándole que por considerar el hecho perseguido puramente administrativo y en armonía con lo dispuesto en los artículos 42 y 179 de la Instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900, 2.º del Reglamento de Procedimiento aprobado por Real decreto de 29 de Julio de 1924 en relación con los Reales decretos de 29 de Abril de 1881, 8 de Septiembre de 1887 y 20 de Junio de 1902, había acordado requerir de inhibición a la Autoridad judicial en dicho asunto, remitiendo a la Delegación de Hacienda las diligencias practicadas para seguir en tal Centro el debido procedimiento:

Que, tramitado el incidente, el Juzgado de Puigcerdá, de conformidad con el Ministerio Fiscal, man-

tuvo su jurisdicción para seguir conociendo en el asunto, en virtud de las consideraciones y textos legales que estimó pertinentes aducir e invocar:

Que el Delegado de Hacienda, de acuerdo con el dictamen del Abogado del Estado, participó al Juzgado que, con la fecha del oficio, remitió a la Presidencia del Consejo de Ministros lo actuado, entendiendo la Delegación que la susodicha Instrucción de 26 de Abril de 1900, le atribuía la competencia, al disponer en su artículo 2.º que el procedimiento a que se refiere el artículo anterior será exclusivamente administrativo, siendo por tanto privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, a menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa o que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria, siendo de notar que el artículo 179 de la repetida Instrucción viene a confirmar lo expuesto, por no haber estimado la Delegación se esté en el caso de pasar el tanto de culpa al Juzgado, sin el previo examen y resolución a que se contrae el transcrito artículo 12 de las Instrucciones:

Que de lo expuesto ha surgido el presente conflicto:

Visto el artículo 60, párrafos 1.º y 2.º del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, aprobado por Real decreto-ley de 29 de Julio de 1924, según el que: "Los Delegados de Hacienda de las provincias son las únicas autoridades encargadas de suscribir cuestiones de competencia a los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes en las materias referentes a dicho Ramo. Cuando se trate de asuntos correspondientes a la Administración provincial, deberán oír previamente al Abogado del Estado en la provincia":

Considerando: Primero. Que el Delegado de Hacienda de Gerona, al requerir de inhibición al Juzgado de Instrucción de Puigcerdá en el asunto de que se trata, no había oído previamente al Abogado del Estado, como taxativamente está dispuesto, y la falta de tan inexcusable requisito no puede suplirse con la audiencia de dicho funcionario en trá-

mite de insistencia en la inhibición pretendida; y

Segundo. Que la referida omisión constituye por sí sola un vicio esencial de sustanciación en la contienda planteada, suficiente para que ésta no pueda, por ahora, resolverse en el fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar a decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio a quince de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EXPOSICION

SEÑOR: El proyecto de Reglamento interior de la Bolsa de Madrid, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M., ha sido elaborado y presentado a la aprobación de este Ministerio por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta plaza, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 9.º del Reglamento que regula el régimen de las Bolsas de Comercio de 31 de Diciembre de 1885.

Ha sido examinado con todo detenimiento, habiéndose introducido en el primitivo proyecto algunas modificaciones, y tal cual ha quedado definitivamente redactado, presenta interesantes reformas, de las que se hace seguidamente una somera relación.

La más importante es, sin duda alguna, la que se refiere a la responsabilidad solidaria entre todos los Colegiados que establece el artículo 154. No es menester ponderar la trascendencia de tal principio: de una parte aumenta considerablemente la garantía de los Agentes ante sus clientes, y de otra, establece entre los primeros un fuerte vínculo, que habrá de contribuir poderosamente a que la actuación de los Colegiados sea, en cuanto quepa, cada vez más depurada.

Otra novedad no desdeñable y que en cierto modo es complementaria de la anterior, es la norma que establece el artículo 102, según la

cual el volumen de las operaciones intervenidas por cada Agente estará limitada y en relación directa con la cuantía de la fianza respectiva, que podrá aumentar a voluntad, para poder elevar proporcionalmente su capacidad operativa, de tal manera, que cada 50.000 pesetas de fianza depositada en la Junta Sindical habilitará al Agente respectivo para tener pendiente de liquidación dos millones de pesetas en compras y otros tantos en ventas, cuanto se trate de efectos públicos, y 3.000 títulos comprados e igual cantidad vendidos si las transacciones se refieren a valores industriales.

El principio de la solidarización de intereses requiere una escrupulosa selección del personal que en adelante haya de ingresar en la Corporación, en multitud de disposiciones dictadas en relación con el nombramiento de Agentes, ya se establezca de un modo preceptivo que previamente sea oído el Colegio, pero no es suficiente la audiencia si dicho organismo ha de constituirse con absoluta eficacia en celoso custodia del buen nombre, del crédito y de la solvencia moral de todos sus elementos, y entendiéndola así se reconoce al Colegio una más eficaz intervención corporativa en la elección de nuevos Agentes, sin menoscabar las prerrogativas del Poder público, estableciendo la posibilidad de veto por parte del Colegio, mediante que todo aspirante sea declarado previamente admisible por un minimum de cuatro quintas partes de los 50 que forman el total de los votos que pueden emitir los Colegiados.

También se establecen normas más restrictivas para la habilitación de apoderados o dependientes que actúen bajo la responsabilidad directa de sus poderdantes y en compensación se reconoce a esos apoderados, cuando lleven quince o más años actuando en nombre de un mismo Agente, una preferencia absoluta sobre cualesquiera otros concursantes, exclusivamente cuando se trate de cubrir la vacante de su poderdante, en la inteligencia de que en tal caso no sólo sucede a éste en sus funciones, sino también en las responsabilidades contraídas, que asume en toda su integridad.

Tales son las principales modificaciones que presenta sobre el actual el adjunto proyecto, que el Ministro

que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M.  
Madrid, 12 de Junio de 1928.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO

Núm. 1.047.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el régimen interior de la Bolsa de Comercio de Madrid.

Dado en Palacio a doce de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

REGLAMENTO

para el régimen interior de la Bolsa de Madrid.

CAPITULO PRIMERO

Organización de la Bolsa de Comercio.

Artículo 1.º La Bolsa de Comercio de Madrid depende del Ministerio de Hacienda, al cual compete todo lo relativo al régimen, organización y funcionamiento de las Bolsas de Comercio. Cuanto se relaciona con los Agentes de Cambio es de la exclusiva competencia de dicho Ministerio, conforme al Real decreto de 5 de Marzo de 1917.

Artículo 2.º La dirección, régimen y gobierno de la Bolsa de Comercio de Madrid, estará a cargo de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio, la cual ejercerá en aquélla con plena autoridad, conforme a lo prevenido en el Código y Reglamento de Bolsas de Comercio, las funciones siguientes:

1.º Cuidar de todo lo concerniente al régimen y policía interior de la Bolsa.

2.º Ostentar la representación de la Bolsa de Comercio en cuanto se refiera a la contratación y cotización de todos los valores emanados del crédito.

3.º Ejercer las funciones que le son propias, presidiendo el Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

Artículo 3.º Con respecto al régimen y policía interior de la Bolsa, es propio de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio, según lo prevenido en el artículo 78 del Código de Comercio, adoptar cuantas medidas estime convenientes para conservar el orden, y para que se establezcan con la debida regularidad y no se interrumpen las transacciones, fijando también los sitios, dentro y fuera del "parquet", donde se han de reunir los corros.

A este fin, es la sola autoridad encargada de hacer cumplir las disposiciones del Código, Reglamento General de Bolsa y del Interior de la Bolsa de Madrid.

Artículo 4.º La inspección que, en cuanto a las reuniones públicas de toda clase, corresponde a la Dirección general de Seguridad, se ejercerá por medio de Delegados de esta Autoridad, la cual prestará a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio el auxilio que, en caso necesario, le pidiere al ejercer sus funciones.

Artículo 5.º Corresponde a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio de Madrid, como representante de la Bolsa, en cuanto se refiera a la contratación, cumplir y hacer cumplir, y vigilar para que por todos los concurrentes a la misma se ejecuten los preceptos del Código y Reglamentos, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda; exponer al mismo cuanto estime necesario en beneficio del crédito público y de la contratación de Bolsa, y evacuar las consultas que se le dirijan en todos los casos en que el Código y Reglamentos de Bolsas de Comercio no determinen la Junta Sindical que debe hacerlo.

Artículo 6.º Los gastos de material, así como la plantilla del personal destinado para el servicio público de las reuniones de Bolsa, será de cargo del presupuesto general del Estado, con sujeción a las leyes vigentes que regulan su ingreso, traslación y separación, pero oyéndose a la Junta Sindical en los tres casos.

La Junta Sindical está autorizada para dar al personal de Bolsa, según su clase, el destino que crea más conveniente al mejor servicio.

Artículo 7.º De sus propios fondos, la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio, podrá nombrar el personal que estime oportuno para su servicio, procediendo libremente en cuanto a su nombramiento, retribución y separación.

Para las cuestiones de Derecho, la Junta Sindical podrá nombrar uno o varios Letrados asesores, que, bajo su dependencia y como sus representantes, se encarguen del examen y tramitación de los asuntos, tanto colectivos del Colegio como profesionales de cada uno de los Agentes Colegiados de Cambio y Bolsa.

Artículo 8.º Para el servicio de las liquidaciones provisionales, generales y demás trabajos análogos que el Código y Reglamentos encomiendan a la Junta Sindical, nombrará la misma y separará libremente, como dependientes suyos, los liquidadores que necesite, retribuyéndolos como a los demás empleados a que se refiere el artículo anterior.

La Junta Sindical cobrará, como derechos propios de las liquidaciones, los marcados en el Arancel vigente de la misma.

Artículo 9.º La Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, al constituirse anualmente, establecerá entre sus individuos los turnos que crea más convenientes para la inspección, vigilancia y pronto despacho de los distintos servicios administrativos que por el Código y Reglamentos están a su cargo.

Artículo 10. Los dependientes de la Bolsa de Comercio que presten servicio en las reuniones de la misma, usarán, como distintivo, uniforme con galón dorado y las iniciales "B. C. de M."

CAPITULO II

De las reuniones de la Bolsa de Comercio.

Artículo 11. Se celebrarán reuniones de Bolsa en el local destinado al efecto, todos los días, excepto los de fiesta entera y los que tenga declarados como festivos el Gobierno.

Podrá también la Junta Sindical acordar por sí, cuando haya un día hábil entre los festivos, suspender la sesión de Bolsa del día hábil, pero debiendo avisarlo al público con ocho días de anticipación.

La apertura de la reunión de Bolsa, se anunciará por tres toques de campana, y por otros tres, su terminación.

Artículo 12. Las horas oficiales de Bolsa serán de trece y media a diez y seis, en los meses comprendidos entre primero de Octubre y 30 de Junio, y de once y media a trece en los meses de Julio, Agosto y Septiembre.

Por ningún motivo ni pretexto, se prolongará más tiempo la reunión, debiendo desalojar el local de la Bolsa todos los concurrentes a ella al sonar el último toque de campana.

Artículo 13. La Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio, podrá fijar las horas que, dentro de las oficiales, se destinarán a negociar los efectos públicos y demás valores objeto de la contratación bursátil, poniéndolo en conocimiento del público con la debida antelación.

Se considerará como una alteración del orden en las transacciones, la desobediencia a estos acuerdos por cualquiera de los concurrentes a la sesión oficial.

Artículo 14. Pueden entrar en Bolsa todas las personas nacionales o extranjeras a quienes no afecte alguna causa de incapacidad legal.

Artículo 15. No pueden entrar en Bolsa:

a) Los que estuvieren declarados en suspensión de pagos.

b) Los que estuvieren declarados en quiebra.

c) Los que estuvieren sometidos a concurso de acreedores.

d) Los que hubieren faltado a compromisos contraídos por operaciones legalmente concertadas en Bolsa, según denuncia escrita debidamente comprobada ante la Junta Sindical, a juicio de ésta. Los Agentes están obligados a hacer estas denuncias.

e) Las personas a quienes, en uso de sus facultades, el Síndico Presidente de la Bolsa, como medida disciplinaria, para guardar el orden, régimen y policía de sus reuniones, hubiere expulsado del local.

durante el tiempo por el que hubiere decretado esa corrección.

f) Los Agentes mediadores que estén privados o suspensos del ejercicio de sus cargos.

Artículo 16. La Junta Sindical del Colegio de Agentes fijará en un cuadro especial, y en sitio visible, los nombres de las personas a quienes se refiere el artículo precedente.

Los originales de las resoluciones judiciales declaratorias del estado de suspensión, quiebra o concurso, se custodiarán en la Secretaría de la Junta.

La comprobación a que se refiere el apartado d) se reducirá a la presentación de las pólizas del contrato a que se faltó, y en su vista, la Junta Sindical requerirá a los interesados para el reconocimiento de las firmas, dándolas por legítimas, si no se presentaran aquéllos dentro de las veinticuatro horas.

También servirá como medio de comprobación, aparte de la orden escrita del comitente, la verbal, siempre que a ésta acompañe la declaración de dos testigos solventes.

Artículo 17. Cuando cesen las causas que motivaron la inscripción en el cuadro a que se refieren los dos artículos anteriores, la Junta Sindical acordará la eliminación de los nombres que figuren en el mismo.

Artículo 18. La Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, al constituirse anualmente, remitirá al Ministerio de Hacienda y a la Autoridad gubernativa, relación de los Agentes de que se componga, señalando el orden en que hayan de ejercer las funciones de Presidente en ausencias y enfermedades del Síndico.

Artículo 19. El distintivo de la autoridad del Síndico Presidente o del individuo de la Junta Sindical que le reemplace en las reuniones de Bolsa, será el bastón de mando, reglamentario.

Artículo 20. Son atribuciones del Síndico Presidente, por lo que respecta a las reuniones de Bolsa:

1.º Dar la orden para su apertura, para el principio y conclusión de las horas señaladas para las distintas operaciones, y para el término de la reunión oficial.

2.º Impedir, por medio de los dependientes de Bolsa, que los que asistan a la reunión, sea cual fuere su clase y categoría, entren con armas, bastones ni paragas.

3.º Vigilar por que las personas que concurren a la Bolsa se conduzcan con el decoro y comedimiento debidos, y en general, adoptar las medidas oportunas para conservar el orden en las transacciones y velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones del Código y Reglamento, disponiendo, en caso necesario, la detención de los infractores, poniéndolos inmediatamente a disposición de la Autoridad correspondiente, y utilizando a este efecto los servicios de inspección de Orden público del Delegado de la Autoridad en las reuniones de Bolsa.

4.º Hacer que se expulse del local a los intrusos en los oficinas de Agente de Bolsa y Corredor de Comercio, denunciándoles de oficio ante los Tribunales de Justicia; y a los que, no pudiendo concurrir a la reunión se encuentren en ella.

Los que, por sus actos, den lugar a que se les expulse del local, no podrán concurrir a las reuniones de Bolsa en el plazo que señale al efecto la Junta Sindical, dentro del máximo de tres meses.

5.º Dar conocimiento al público, en el acto, de noticias que interesen a la contratación, cuando con urgencia así lo disponga y comunique a la Junta Sindical alguno de los Ministerios.

6.º Publicar en el *Boletín Oficial* y por edictos las denuncias para impedir la negociación de los valores cotizables, así como también los acuerdos de la Junta Sindical y las resoluciones judiciales levantando aquella prohibición.

7.º Anunciar, por los mismos medios, los valores que hayan sido admitidos a la contratación y cotización oficial; poner a disposición del público las Memorias, balances y antecedentes que deban facilitar a la Junta Sindical, los Establecimientos, Compañías o Empresas nacionales o extranjeras y los particulares, respecto a los valores que tengan emitidos, y al pago de intereses y amortizaciones, todo lo cual obrará en Secretaría.

8.º Remitir diariamente al Registro mercantil certificación del acta de cotificación, y un ejemplar del *Boletín* a los Centros que señala el artículo 53 del Reglamento general de Bolsas.

9.º Ordenar que se fije en el tablón de edictos, en cuanto esté impreso, un ejemplar del *Boletín de Cotización*, y, en el acto en que los reciba, los telegramas sobre cambios en las Bolsas nacionales y extranjeras.

10.º Cuidar de que permanezcan siempre colocadas en el interior de la Bolsa las listas de los Agentes de Cambio y Bolsa colegiados, con las señas de sus domicilios.

### CAPITULO III

*De la admisión de valores a la contratación y cotización de la Bolsa de Comercio de Madrid.*

Artículo 21. Los efectos públicos definidos en el párrafo primero del artículo 68 del Código, no serán incluidos por la Junta Sindical en las cotizaciones oficiales sin que preceda la declaración, por el Gobierno, de hallarse autorizada su circulación, y se publique en la GACETA DE MADRID y *Boletín* de la Provincia el número de los títulos sus series y numeración, y la fecha en que hayan de salir a la contratación pública.

Si las emisiones a que se refiere el párrafo anterior, hubieran de salir a la contratación en distintas fechas, se seguirá en cada una igual procedimiento, antes que la Junta

Sindical admita a la cotización los títulos respectivos.

Artículo 22. El dictamen que debe emitir la Junta Sindical, conforme al número segundo del artículo 68 del Código, para declarar al Gobierno admitidos a la contratación y cotización de Bolsa los efectos públicos de naciones extranjeras, comprenderá, no sólo las consideraciones de conveniencia, sino también cuanto haga relación a la facilidad del cobro de la renta y amortizaciones, y a los medios de reconocer la legitimidad de los valores.

La Junta Sindical sólo admitirá estos valores a la contratación y cotización oficial, cuando reciba del Ministerio de Hacienda la debida autorización, y se hayan publicado en los periódicos oficiales las circunstancias y condiciones que constituyen su emisión.

Artículo 23. Las Sociedades, Corporaciones y particulares nacionales que deseen sean admitidos, dirigirán una solicitud al Síndico Presidente de la Bolsa, expresando en ella los valores cuya admisión pretenden y especificando su clase, numeración y recurso destinado al pago de intereses y amortizaciones, en su caso y lugar.

En su vista se instruirá el oportuno expediente, que abarcará los requisitos siguientes:

a) Los documentos justificativos de la personalidad del solicitante.

b) Los testimonios notariales de las escrituras de formación, constitución y modificaciones de la Sociedad, con los Estatutos y Reglamentos por que se rija, bastantes a justificar la constitución legal, el funcionamiento de la Sociedad con arreglo a las leyes, y que por ella se han cumplido los requisitos exigidos por las mismas, entre ellos los de su inscripción en el Registro mercantil y pago de Derechos reales, e igualmente de los acuerdos de las Juntas generales y de los Consejos de administración en ejecución de aquéllos, referentes a la emisión, con reseña detallada de los títulos que la constituyen; para que conste, plenamente justificada con actas notariales inscriptas en el Registro mercantil, el cumplimiento de lo prescrito en los artículos 21, 163, 164 y demás del Código de Comercio.

c) Certificaciones en forma de los dividendos pasivos que se hayan satisfecho por cuenta del capital representado por las acciones, hasta la fecha.

d) Demostración fehaciente de haberse abonado el impuesto de timbra que corresponde a la emisión y las demás exacciones de carácter fiscal.

e) Si se trata de obligaciones, bonos u otros títulos cotizables análogos, además la certificación de su inscripción en el Registro Mercantil y en los de la Propiedad, según proceda, así como también de hallarse debidamente atendidos los servicios de amortizaciones y pago de intereses. Las certificaciones del Registro de la Propiedad, compren-

derán, si las hubiere, las responsabilidades anteriores de los bienes hipotecarios.

f) Las Memorias y Balances de la Sociedad correspondiente al último trienio, si llevan ese tiempo funcionando, autorizadas con las firmas de los Directores, Presidentes o Gerentes de la Sociedad o de quien, con arreglo a los Estatutos, tenga su representación legal.

g) El ejemplar del título o títulos a que se refiera la solicitud de admisión.

La enumeración de la documentación reseñada es puramente enunciativa, y no limitativa, quedando íntegras las facultades de la Junta Sindical para reclamar más antecedentes o mayores justificaciones, a fin de resolver con mayor acierto.

Artículo 24. Cuando se trate de documentos de crédito, emitidos por Sociedades o Empresas extranjeras, la documentación que habrá de presentar, acompañada de la solicitud de admisión de sus valores a la contratación e inclusión en las cotizaciones, será análoga, en cuanto lo consientan las leyes del país de origen, a la señalada para las Sociedades nacionales, y además:

a) Un informe detallado, firmado por el Cónsul de España en la nación respectiva, acreditando haberse cumplido por la Compañía peticionaria todos los requisitos exigidos por las leyes de su país para el funcionamiento legal de la Sociedad, y que la emisión se ha hecho también con estricta sujeción a la legalidad allí vigente. A este informe, debidamente legalizado, se acompañarán reproducciones de los títulos cuya cotización se pretenda, firmados por el Cónsul y sellados con el sello del Consulado.

b) Traducciones, hechas por la Interpretación de lenguas, del Ministerio de Estado, de los documentos presentados.

c) Documento auténtico, legalizado y traducido en forma, expresivo de los acuerdos de la Sociedad respecto a la forma, plazo y lugares en que se han de abonar en España los intereses, dividendos y amortizaciones, si ha lugar, así como también lo relativo al reconocimiento y autenticidad de los títulos que circulan en España.

Completando el expediente con los documentos reseñados, la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio, lo remitirá al Ministerio de Hacienda, para que se manifieste por el Gobierno si hay o no razones de interés público que se opongan a la admisión de los valores a la contratación e inclusión de ellos en la cotización oficial.

Artículo 25. Concluidos los expedientes de que hablan los artículos anteriores, la Junta Sindical adoptará la resolución que estime procedente.

Contra este acuerdo podrán los interesados interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda. El plazo para interponerlo, será de cinco días, a contar desde la fecha siguiente a la de la notificación. La resolución del Ministerio

causará estado, y sólo será reclamable en vía contenciosa, con arreglo a lo dispuesto en la ley reguladora de esta jurisdicción.

Artículo 26. Los derechos de admisión e inclusión de valores en la cotización oficial, se percibirán, previamente a la inclusión por la Junta Sindical, directamente de las entidades emisoras, las cuales depositarán en poder de aquéllas las cantidades que correspondan, con arreglo al Arancel vigente.

Artículo 27. Acordada por la Junta Sindical la admisión e inclusión en la cotización oficial de los documentos de crédito, efectos o valores, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda, publicándola, además, en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial de Cotización*, por cuenta de los interesados. La publicación comprenderá el pormenor de las cantidades y circunstancias de las emisiones.

Artículo 28. Los Establecimientos, Compañías o Empresas nacionales o extranjeras, y los particulares que tengan emitidos documentos de crédito, admitidos e incluidos en la cotización oficial, tendrán la obligación de remitir a la Junta Sindical la Memoria que periódicamente publiquen conforme a sus Estatutos; las listas, en tiempo oportuno, de las amortizaciones que verifiquen; dividendos activos y pasivos que acuerden aquéllas, y, siempre que se les pida, datos y noticias comprobadas de la situación de las emisiones y pago de los intereses.

Artículo 29. El incumplimiento, por parte de las entidades emisoras de los valores admitidos a contratación e incluidos en las cotizaciones, de los deberes detallados en el artículo precedente, transcurridos treinta días a contar de la fecha en que deban ser cumplidos, podrá ser motivo, a juicio de la Junta Sindical, para que ésta acuerde la suspensión de los efectos de la admisión de los valores a la cotización oficial, hasta que cumpla aquellos requisitos.

#### CAPITULO IV

##### De las operaciones de Bolsa.

##### Sección primera.

Artículo 30. Serán materia de contrato en Bolsa:

1.º Los valores y efectos públicos.

2.º Los valores industriales y mercantiles emitidos por individuos, o por Sociedades o Empresas legalmente constituidas y que estén admitidos a la contratación y declarados cotizables oficialmente.

3.º Todas las demás materias autorizadas por el Código de Comercio en su artículo 67.

Artículo 31. Las operaciones hechas en la Bolsa, se cumplirán con las condiciones y en el modo y forma que hubieren convenido los contratantes, siempre que no estén en contradicción con lo determinado por el Código, Reglamento General

de Bolsas y particular de la de Madrid, pudiendo ser al contado o a plazo, en firme o a voluntad, con prima o sin ella, expresando al anotarlas las condiciones que para cada una se hubiesen estipulado.

Artículo 32. Son operaciones al contado, aquellas en que las obligaciones del comprador y del vendedor deben consumarse en el mismo día de la celebración del contrato, o a lo más en las horas fijadas por la Junta Sindical para realizar la liquidación general de contado, y que por ningún concepto podrán exceder de la hora de comenzar la reunión oficial de Bolsa del día siguiente a la celebración del contrato.

Son operaciones a plazo, aquellas en que las obligaciones recíprocas de los contratantes, no deben quedar satisfechas en el día del contrato, sino al vencimiento de un plazo convenido.

Son operaciones en firme, aquellas en las que comprador y vendedor quedan definitivamente obligados, y, por tanto, el plazo fijado para el vencimiento y las condiciones del contrato son inalterables, liquidándose la operación en la fecha convenida. Las operaciones a voluntad son aquellas en las que el comprador o el vendedor, según convenio previo, se reservan el derecho de liquidar en cualquier día de los que median hasta el plazo convenido, pero debiendo avisar con veinticuatro horas de anticipación.

Operaciones con prima, son aquellas en que el tomador puede abandonar el contrato en cualquiera de las sesiones de Bolsa, mediante el abono del importe de la misma.

Artículo 33. Las operaciones a plazo y las condicionales, se consumarán en el día del vencimiento y liquidación convenidos, en igual forma que las operaciones al contado y con arreglo a las disposiciones adoptadas por la Junta Sindical para las respectivas liquidaciones.

Artículo 34. El Agente de Cambio requerido para intervenir en una negociación en Bolsa, no podrá negarse a ello, pero tendrá derecho a exigir al requirente:

En las operaciones al contado, que el dador de la orden le entregue, antes de toda negociación, los efectos objeto de ésta o los fondos destinados a pagar el importe de la misma.

En las a plazo, que el dador de la orden, al iniciar la operación o en el transcurso de ella, le entregue todas las garantías en metálicas o valores que estime convenientes, y que en ningún caso podrán exceder de la cantidad objeto del contrato, habida cuenta de la obligación del Agente de Cambio de exigir las diferencias que haya de entregar en la Junta Sindical, por oscilaciones en los cambios que den lugar a las liquidaciones provisionales.

Y en ambas operaciones, que se le acredite la identidad y capacidad legal del requirente, y en general cuantas garantías estime necesarias para su seguridad, siempre que no sean contrarias a Derecho.

La falta de cumplimiento por parte del dador de la orden, exime al Agente de Cambio de aceptar la operación de contado, y le faculta en las a plazo para liquidar la posición, en la forma y condiciones determinadas para las liquidaciones provisionales.

Ningún Agente de Cambio podrá aceptar operaciones por cuenta de clientes que no hubieren entregado a otro Agente de Cambio las garantías que se determinan en este artículo, cuando hubiesen sido requeridos para ello.

Artículo 35. Los Agentes de Cambio están obligados, si se les exige, a entregar recibo de los fondos o valores que se les entreguen, recibos que han de ser canjeados al consumarse la operación.

Artículo 36. Los Agentes de Cambio que entregaren un título irregular al portador, por estar amortizado, retenido o sin cupones que deba llevar adheridos, entregarán otro en un plazo que no podrá exceder de tres días, a contar desde la fecha en que les fué notificada la irregularidad.

Artículo 37. Los beneficios o perjuicios, los derechos y deberes inherentes a todo propietario de título al portador, serán de cuenta o provecho del comprador de los mismos, desde el día que realizó la compra, tanto en las operaciones al contado como en las de plazo.

Artículo 38. En las operaciones en forma dobles que se hagan a base de recoger los mismos valores que se entreguen en garantía, y cuya numeración ha de constar en las pólizas, los beneficios o perjuicios, derechos y deberes de que trata el artículo precedente, corresponderán siempre al propietario, entendiéndose por tal aquel que entregó los valores en garantía al iniciarse la operación, y a quien han de volver los mismos al finalizar ésta.

En las operaciones de doble en las que hayan de entregarse títulos de la misma especie, pero no de la misma numeración, los beneficios y perjuicios de que habla el artículo anterior serán de cuenta o provecho del vendedor-comprador de los mismos.

Artículo 39. Los títulos al portador que se entreguen en las liquidaciones, tanto de contado como a plazo, deberán llevar adheridos todos los cupones que no hayan sido satisfechos por las entidades emisoras, incluso los de vencimiento fijo.

Se exceptúa el caso en que las partes contratantes previamente convengan otra cosa.

Artículo 40. Cuando coincidan con la liquidación de los títulos al portador alguna causa que afecte a las condiciones de los mismos, el vendedor estará obligado a entregar hasta la víspera al comprador los títulos o la numeración, siendo desde este momento de cuenta y riesgo del comprador los beneficios o perjuicios.

Artículo 41. En los valores nominativos, el vendedor entregará nota de sus números al comprador,

exigiendo otra nota de éste, a cuyo favor haya de hacerse la transferencia, siendo desde este momento de cuenta y riesgo del comorador los beneficios y perjuicios de esta clase de valores.

### Sección segunda.

#### De las liquidaciones provisionales.

Artículo 42. Se establecen liquidaciones provisionales para las operaciones a plazo, las cuales tendrán efecto siempre que haya una oscilación, en alza o baja, de 2 por 100 en valores públicos y de 3 por 100 o 45 pesetas en valores industriales y mercantiles, repitiéndose tantas liquidaciones, incluso en el mismo día, como oscilaciones se produzcan.

El cambio que se tomará como base, será el más alto y el más bajo de las operaciones concertadas, tanto a plazo como al contado.

El mismo día en que se produzca la oscilación, se publicará el anuncio de la liquidación provisional en el *Boletín Oficial*.

Artículo 43. La confrontación de saldos se celebrará al día siguiente del anuncio en el *Boletín Oficial*, en vista de las liquidaciones que, con los mismos requisitos exigidos para la general de fin de mes, presentarán ante la Junta Sindical, de once a doce de la mañana, los Agentes de Cambio y los particulares que, teniendo sus operaciones intervenidas por aquéllos, hayan solicitado ser admitidos a la liquidación; la entrega de las diferencias se realizará el día siguiente de la confrontación de saldos, y a la misma hora señalada para ésta.

Las diferencias entregadas por liquidaciones provisionales, no serán devueltas hasta practicarse la liquidación general del fin del mes a que correspondan, sea cualquiera la oscilación que se produzca.

Artículo 44. Se admitirán en pago de las diferencias:

1.º Metálico.

2.º Valores admitidos a la cotización oficial y que sean de fácil realización a juicio de la Junta Sindical.

El cambio máximo a que se admitirán los valores será el de 80 por 100 para los del Estado y el de 60 por 100 para los demás: unos y otros en relación con el cambio último cotizado.

Las diferencias que se abonen en valores se entregarán con póliza de contado, extendidas, sin fecha, a favor de la Junta Sindical. Si la entrega de los títulos se supliere con depósitos de los mismos, los depósitos estarán constituidos en el Banco de España, debidamente endosados a favor de la Junta Sindical y acompañados de la póliza de contado.

Artículo 45. Será obligatorio para los Agentes de Cambio exigir a sus comitentes las diferencias que hayan de entregar por estas liquidaciones, aunque tengan saldos favorables en la de otros valores, considerándose incurso entre los ca-

sos de competencia ilícita, que determina el Real decreto de 24 de Julio de 1920, los Agentes de Cambio que no cumplimenten este acuerdo.

Caso de no obtenerlas en el plazo improrrogable acordado para su entrega, el Agente de Cambio, poniéndolo previamente en conocimiento de la Junta Sindical, liquidará la posición de su cliente, obteniendo de la Junta Sindical la correspondiente certificación, que comprenderá todos los pormenores referentes a los cambios iniciales de la operación y a los que se hubieren realizado, para poder con ella entabiar ante los Tribunales de Justicia las reclamaciones que en derecho procedan.

Artículo 46. Los particulares autorizados para concurrir en su propio nombre a la liquidación general, están obligados a hacerlo a las provisionales y a entregar los saldos en la misma fecha y horas. De no hacerlo, la Junta Sindical procederá a realizar la posición de los morosos, proveendo a los Agentes con quienes hubieren contratado de las respectivas certificaciones, para el mismo fin de reclamación ante los Tribunales de Justicia.

Artículo 47. La Junta Sindical abrirá una cuenta a cada Agente de Cambio, donde consten las diferencias que lleve entregadas en cada valor.

Los particulares que tengan sus operaciones intervenidas por Agente de Cambio, podrán solicitar de la Junta Sindical que se les exhiba, a presencia del Agente interesado, su cuenta de diferencias, al objeto de comprobar si por éste han sido entregadas.

De este derecho no podrán usar los particulares que tengan en su poder el recibo que la Junta Sindical entrega a los Agentes en el acto de recibir las diferencias, y que podrá subdividirse en tantos como comitentes tenga el Agente de Cambio.

Artículo 48. La falta de presentación de las liquidaciones provisionales en el día y hora acordados, y las equivocaciones que por su repetición demuestren, a juicio de la Junta Sindical, falta de celo, serán castigadas, en los Agentes de Cambio, con multa hasta de 1.000 pesetas.

A los particulares, se acordará denegarles el derecho a concurrir a la liquidación general de fin de mes, en su propio nombre.

Artículo 49. El Agente de Cambio que deje de entregar los saldos en el plazo acordado, será suspendido en el ejercicio del cargo y realizada la parte de su fianza que sea necesaria para cubrir la diferencia, sea cual fuere la clase de valores de que se trate.

En el mismo caso se encontrarán los Agentes de Cambio que no suplan los saldos que debieron entregar los particulares que concurren a nombre propio a las liquidaciones, procediéndose en la misma forma acordada para las liquidaciones

iones generales de fin de mes para los casos.

El Agente de Cambio suspendido, que en el plazo de diez días, a contar desde aquel en que debió entregar las diferencias, no reponga la parte de fianza ejecutada, será baja definitiva en el Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

### Sección tercera.

#### De la liquidación general de fin de mes.

Artículo 50. La Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 105 del Código de Comercio, es la encargada de practicar la liquidación general de fin de mes y fijar el tipo de las operaciones a plazo con obligación de entregar o recoger valores, tomando por base el cambio medio de la cotización del último día hábil del mes o del anterior en que hubo cotización.

El tipo medio diario de las operaciones a plazo, si las hubiere, y si no de contado, fijado por la Junta Sindical, será regulador para hallar los saldos a pagar o cobrar en las operaciones hechas a diferencias y para efectuar las dobles y las compensaciones que puedan hacer los Agentes entre sí o los Agentes con sus clientes.

Las compensaciones entre Agentes de Cambio, o entre Agentes o particulares que tengan intervenidas sus operaciones por aquéllos, se harán precisamente al cambio medio diario fijado por la Junta Sindical, siempre que estén conformes "todas" las partes contratantes en realizarlas.

Queda terminantemente prohibida toda compensación que no sea por operaciones que un mismo comitente tenga concertadas con dos o más Agentes.

En las dobles se tomará como base para su cotización el mismo cambio medio diario fijado por la Junta Sindical.

Artículo 51. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 del Código de Comercio y en el anterior, los Agentes de Cambio presentarán a la Junta Sindical la correspondiente liquidación de operaciones a plazo que tengan intervenidas, de once a doce de la mañana del día siguiente al de la última reunión de Bolsa del mes, entrega que se hará en el despacho de la Junta Sindical.

En igual término, presentarán a su nombre sus respectivas liquidaciones los interesados en las operaciones intervenidas por Agentes de Cambio.

Artículo 52. Las liquidaciones se presentarán en los modelos adoptados por la Junta Sindical, fechadas y firmadas por los interesados, indicando en la parte superior la liquidación o vencimiento a que correspondan las operaciones.

En las liquidaciones de operaciones concertadas con obligación de entregar o recoger papel, se expresará su clase de valores, capital nominal, nombres de compradores y vendedores, el efectivo y las diferencias a cobrar y pagar, cerrando las mismas con los saldos que resulten.

Las liquidaciones por operaciones a diferencias, se presentarán, fijando el capital nominal, clase de valores, nombres de compradores y vendedores, cambio convenido y la diferencia resultante.

Artículo 53. La Junta Sindical, una vez en su poder las liquidaciones, realizará por medio de sus liquidaciones las operaciones necesarias para llegar a fijar los saldos en metálico y papel a entregar y recoger que en definitiva resulten.

Artículo 54. La liquidación general de fin de mes se practicará de diez a doce del segundo día hábil del mes y en el local que la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio designe, donde deberán ser entregados el metálico y papel por todos los interesados en la liquidación.

Por excepción, y cuando circunstancias especialísimas lo aconsejen, podrá la Junta Sindical prorrogar por veinticuatro horas la liquidación general de fin de mes, adoptando, con carácter obligatorio para los Agentes de Cambio y particulares interesados, cuantas medidas estime convenientes para garantizar la misma.

Artículo 55. Para llegar al término de la liquidación general, se establecen con carácter general, susceptible de modificación, siempre que así lo acuerde la Junta Sindical del Colegio de Cambio, las siguientes reglas:

1.ª Las diferencias a entregar en metálico, en las liquidaciones en que no resulte a la vez saldo de valores a recoger, se entregarán al mismo tiempo que las liquidaciones en el despacho de la Junta Sindical.

2.ª Los saldos de papel y dinero se entregarán de diez a doce del segundo día hábil del mes, a la Junta Sindical y en el local designado por la misma.

3.ª Los valores del Estado deben ir separados en grupos de 50.000 pesetas, y todos los demás, en grupos de 25 títulos, o sea en la cantidad mínima por que se harán las operaciones a plazo, y siempre acompañado cada grupo de una nota o gufa debidamente firmada.

4.ª Se admitirán por papel o dinero los recibos que la Junta Sindical tenga expedidos por garantías que, obren en su poder a consecuencia de las liquidaciones provisionales acordadas respecto a la liquidación que se efectúa.

5.ª La recogida de papel y dinero tendrá lugar cuando la Junta Sindical dé por corriente la liquidación, lo que deberá efectuar tan pronto como le hayan sido entregados todos los saldos de papel y dinero, pero no antes.

6.ª Si al término de las horas fijadas por este Reglamento, ampliables, a juicio de la Junta Sindical del Colegio de Agentes, hasta la

una y media, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, no se hubiere entregado, por alguno de los interesados, Agente de Cambio o particulares que concurren a nombre propio, el saldo de papel o dinero que debieron entregar, se dará al liquidación por corriente, eliminando las partidas que se refieren al interesado moroso.

Artículo 56. Si el moroso en la liquidación general de fin de mes es un particular que concurre a nombre propio, los Agentes de Cambio por quienes tuviese intervenidas sus operaciones deberán suplir los saldos de papel dinero, proveyéndoseles por la Junta Sindical de las correspondientes certificaciones para que entablen ante los Tribunales de Justicia las reclamaciones que procedan.

Cuando el moroso sea un Agente de Cambio, bien por no haber entregado los saldos a las horas fijadas, o por no suplir las faltas de sus comitentes, la Junta Sindical se hará cargo de las partidas que, tanto a él como a su comitente moroso, deban entregarle los demás interesados en la liquidación general, para aplicarlas, conjuntamente con su fianza, a los acreedores que resulten en primer término en la liquidación de fin de mes.

Artículo 57. Es obligatorio para los Agentes de Cambio y particulares que concurren a la liquidación de fin de mes a nombre propio, la asistencia a la confrontación de saldos, la cual tendrá lugar a las horas y en el local que fije la Junta Sindical.

La asistencia a estos actos podrá delegarse en dependientes debidamente autorizados.

La falta de asistencia, como los errores en las liquidaciones, que denoten, a juicio de la Junta Sindical, falta de celo, será castigada con multa hasta de 1.000 pesetas.

Caso de no conformidad por parte de los particulares con estas sanciones, perderán el derecho a figurar en lo sucesivo a su nombre en las liquidaciones de fin de mes que practica el Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

Artículo 58. El Agente de Cambio moroso será suspendido en el acto del ejercicio del cargo, y si en el plazo de diez días no cumple todas sus obligaciones, sin que quede ninguna reclamación pendiente contra él, ni reponga la fianza, será baja definitiva en el cargo.

Artículo 59. No obstante lo establecido sobre liquidaciones provisionales y general de fin de mes, la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio, podrá adoptar con carácter general o particular cuantas medidas estime necesarias para garantizar el cumplimiento de toda clase de liquidaciones, tanto al contado como a plazo.

También podrá la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio establecer liquidaciones quincenales, para todos o determinados valores, que se celebrarán los días 15 del mes, si no son festivos, o las vísperas en su caso.



## Sección cuarta.

## De las dobles.

Artículo 60. Las operaciones de doble consisten en la compra al contado o a plazo de valores al portador, y en la reventa simultánea a plazo y a precio determinado, a la misma persona, de títulos de la misma especie.

La tradición real de los títulos dados en doble, es necesaria para la validez del contrato. Su propiedad se transfiere al comprador, quien queda obligado a devolver otros de la misma especie, excepto cuando se haya hecho constar en las pólizas que la propiedad de los mismos títulos, cuya numeración se expresa, sigue siendo del vendedor-comprador al plazo fijado.

Artículo 61. Las dobles serán de las tres clases siguientes:

1.ª Compra al contado y venta al plazo de fin de mes o fin del próximo.

2.ª Compra a fin de mes y venta a fin del próximo.

3.ª Compra al contado y venta a un plazo determinado de días.

Las dos primeras clases se liquidarán en la liquidación general del fin del mes a que correspondan; la tercera se liquidará el día convenido en el contrato, como operación al contado, según las reglas acordadas por la Junta Sindical para esta clase de operaciones.

Artículo 62. Las dobles de contado a fin de mes o fin próximo, se podrán contratar a diario por un plazo que no exceda del fin del mes o desde el día 20 a fin del próximo.

Las dobles de fecha a fecha solamente se concertarán los últimos cinco días hábiles de cada mes, sin poder exceder el plazo de fin del próximo mes.

Las dobles a plazo determinado de días no podrán exceder del de treinta, pero podrán realizarse en todas las sesiones que se celebren en Bolsa.

Artículo 63. Las operaciones de dobles se contratarán y cotizarán al cambio medio diario fijado por la Junta Sindical, publicándose en los modelos que aquella tenga adoptados para las tres clases en que se dividen.

Las pólizas que se extenderán serán las denominadas de dobles, empleándose las de esta clase de contado al recoger los valores.

Artículo 64. Las Sociedades o particulares o los Agentes de Cambio a nombre de aquellos que deseen emplear o solicitar fondos en dobles a un plazo determinado de días, se dirigirán a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio, expresando la cantidad, clase de valores, tipo de interés y el plazo de días, con las condiciones distintas, respecto al tipo de interés, según la clase de valores y el plazo que estimen por conveniente. También deberán indicar el nombre del Agente de Cambio que ha de intervenir la operación.

Los valores sobre que se realicen estas operaciones serán aquellos

que acuerde la Junta Sindical dentro de los admitidos a cotización, y que se darán a conocer al público todos los primeros de mes por anuncios en el local de la Bolsa y en el *Boletín Oficial de Cotización*.

Estas operaciones podrán renovarse por uno o varios plazos sucesivos, pero sin perder su característica, y con expedición de nuevas pólizas y abonos de carretaje.

Las pólizas que se extenderán serán de las mismas acordadas para las demás operaciones de doble, y que se determinan en el artículo 63.

Artículo 65. Estas operaciones están sometidas a todas las determinaciones acordadas para las demás operaciones a plazo, tanto en lo que respecta a reposición de garantías por liquidaciones provisionales, como a su realización, caso de no obtenerlas.

Artículo 66. Sin perjuicio de las garantías que, con carácter general por oscilaciones de cambio, o con carácter particular acuerde la Junta Sindical, la parte contratante que solicite el numerario, depositará previamente en poder de ésta la garantía que se tenga acordada, y que se dará a conocer al público por anuncio en el local de la Bolsa y en el *Boletín Oficial*.

Artículo 67. Regirá, para los títulos sobre que versen estas operaciones, lo determinado en los artículos 37, 38, 39, 40, 41 y 60 de este Reglamento.

Artículo 68. La Junta Sindical llevará un libro registro especial para estas operaciones, donde irá anotado por riguroso orden de entrada las solicitudes que se le dirijan, y en el que consten con claridad y distinción todos los pormenores referentes a clase de valores, interés y plazo.

Artículo 69. La prelación para realizar estas operaciones, se acomodará a las siguientes reglas:

1.ª Valores del Estado, Provincia, Municipio, industriales o mercantiles.

2.ª Menor tipo de interés.

3.ª Plazo, contando éste de menor a mayor.

4.ª Orden de entrada de la solicitud.

La Junta Sindical resolverá en caso de duda, sin ulterior apelación.

Artículo 70. Todos los días, y en el local de la Bolsa, se expondrán al público las ofertas y demandas que de esta clase de operaciones obren en poder de la Junta Sindical, y que, a juicio de la misma, estén dentro de las condiciones normales del mercado.

Artículo 71. Los Agentes de Cambio designados para intervenir en estas operaciones, no podrán negarse a ello, pero tendrán derecho a solicitar las garantías que estimen convenientes, en armonía con lo preceptuado en el artículo 34 de este Reglamento.

A cada Agente de Cambio se le abrirá una cuenta especial para estas operaciones, con iguales requisitos a los fijados en el artículo 47.

Artículo 72. Tanto las garantías

que se entreguen al iniciarse la operación, como las sucesivas por liquidaciones provisionales o acuerdos de la Junta Sindical, estarán exclusivamente afectas a las resultas de estas mismas operaciones, sin que pueda disponerse de ellas antes del vencimiento por el cual se concertaron.

## Sección quinta.

## De las ventas en pública subasta.

Artículo 73. Las entidades bancarias, particularmente o constituyendo Sindicatos aseguradores, que voluntariamente lo deseen, podrán utilizar los servicios de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio para realizar esta clase de ventas con arreglo a lo preceptuado en este Reglamento.

También podrán hacer uso de este derecho los organismos oficiales dependientes del Estado, Provincia y Municipio.

Las Sociedades, Empresas nacionales y extranjeras, no bancarias, que deseen realizar estas ventas, deberán obtener previamente la autorización del Ministro de Hacienda.

En ninguno de sus casos podrá garantizarse la colocación de los títulos por la Junta Sindical, en armonía con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Comercio.

Artículo 74. Los que, hallándose en las condiciones que determina el artículo anterior, quieran usar del derecho a realizar esas ventas en Bolsa, dirigirán una solicitud al Síndico-Presidente, en la que hagan constar todos los extremos que se requieran para la admisión de valores a la contratación oficial, y todos los pormenores referentes al acto de la emisión.

La Junta Sindical, una vez estudiados los documentos presentados, y asegurada de que se han cumplido todos los requisitos legales, acordará realizar por su mediación la colocación de los títulos.

Artículo 75. El procedimiento a seguir será el de la puja en pública subasta, a la cual podrán concurrir todas aquellas personas que, siendo capaces de contratar, no figuren en el cuadro a que hace referencia el artículo 16 de este Reglamento.

Artículo 76. No saldrán a la puja más cantidades que aquellas que no resulten cubiertas con anterioridad, por medio de pliegos cerrados y lacrados, que se recibirán con cuatro días de anticipación en el despacho de la Junta Sindical, a las horas oficiales de Bolsa, y que habrán de ser abiertos al comenzar el acto de la emisión, aceptándose las demandas teniendo en cuenta el mayor tipo, y en condiciones iguales, por el número de entrada que hayan tenido las solicitudes.

De todos los pormenores referentes a las misiones se dará cuenta al público con la debida anticipación.

Artículo 77. Por la Junta Sindical, y bajo su responsabilidad, se nombrará un martillero o rematador, el cual abrirá los pliegos recibidos, y en alta voz, con toda claridad y precisión, manifestará las condiciones

precios ofrecidos, adjudicando al mejor postor lo subastado, después de atendidos los pedidos en los pliegos cerrados, repitiendo la operación cuantas veces sea necesario hasta cubrir la totalidad de la subasta.

El rematador o martillero no podrá admitir postura por signo ni anunciar puja alguna sin que el postor lo haya expresado de palabra.

Artículo 78. Será necesario para tomar parte en la subasta valerse de Agentes de Cambio, los que firmarán los pliegos cerrados y ocuparán un sitio entre el rematador o martillero y el público en general.

Artículo 79. Las horas en que se celebrarán estos actos serán las que convengan las entidades emisoras con la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio, pero nunca podrán ser las destinadas oficialmente a las reuniones de Bolsa.

La Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio tendrá en estas reuniones las mismas atribuciones que las determinadas por el Código de Comercio y Reglamentos para las oficinas de Bolsa.

Artículo 80. La misma Junta Sindical nombrará el personal necesario para la realización de estas operaciones.

Artículo 81. La Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio, como garantía de que todos los valores adjudicados devengan los derechos de Timbre correspondientes, entregará con los valores la póliza que corresponda, y que firmará el Agente mediador a favor del cual se haya hecho la adjudicación.

Artículo 82. Una vez cubierta la subasta o transcurridas las horas fijadas, el Síndico-Presidente del Colegio de Agentes de Cambio o el individuo que le sustituya dará por terminado el acto, anunciándolo al público por medio de tres toques de campana, en el cual momento será desalojado el local por todos los asistentes al mismo.

Artículo 83. Se llevará un libro oficial, donde se irán haciendo constar las cantidades adjudicadas, precio, nombre del adquirente y Agente mediador que las autorizó.

El síndico-Presidente y dos individuos de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio firmarán inmediatamente debajo del último asiento.

De este libro, y previo el pago de los derechos fijados, se podrán expedir las certificaciones que se reclamaren.

También se llevará otro libro donde se anotarán los pliegos que se vayan recibiendo.

Artículo 84. Los gastos que se originen por publicidad y personal necesario para la realización de estas operaciones serán de cuenta de la entidad emisora.

Los derechos que percibirá la Junta Sindical serán los que se fijan en el Arancel.

#### CAPITULO V

*De las normas a que deben ajustarse los Agentes de Cambio en la contratación de operaciones de Bolsa.*

Artículo 85. Los Agentes de Cam-

bio, al efectuar sus operaciones, se ajustarán al curso de los cambios del mercado, no pudiéndose realizar aplicaciones a cambio distinto del último cotizado, a menos que de una manera indubitable se demuestre ante un individuo de la Junta Sindical que no existen, en el momento de publicarse, ofertas o demandas más favorables.

Las aplicaciones sobre valores que no hayan tenido contratación durante las horas oficiales, se harán en el acto de la cotización.

La Junta Sindical no autorizará la publicación de ninguna operación que no se ajuste a lo preceptuado, y declinará su responsabilidad en el Agente de Cambio infractor, sin perjuicio de imponerle las correcciones disciplinarias que se señalan en el artículo 116.

Artículo 86. La liquidación general de contado se verificará todos los días hábiles, en el local designado por la Junta Sindical, de diez a doce de la mañana siguiente al día en que fueron concertadas las operaciones, siempre que no hubieren sido liquidadas en el mismo día de celebrado el contrato.

El cliente que, sin causa justificada, demore la entrega de los títulos o el importe de su precio, será obligado en lo sucesivo, por todos los Agentes de Cambio, a proveerles de papel o dinero en el momento de darles una orden.

Esta demora se entiende sin perjuicio de las responsabilidades legales a que por el Código y Reglamentos están sujetas las operaciones bursátiles que no se liquiden en los plazos máximos fijados.

Artículo 87. Las operaciones a plazo se liquidarán en la forma acordada para esta clase de operaciones y las condicionales o a voluntad que se liquiden como operaciones de contado, se acomodarán a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 88. No se realizarán operaciones a plazo por más de sesenta días.

Artículo 89. Las operaciones a plazo por diferencia se concertarán por un mínimo de cincuenta mil pesetas nominales en fondos públicos, y por partidas de veinticinco títulos en los demás valores, no pudiéndose contratar en fracciones menores de cinco céntimos los fondos públicos y de veinticinco céntimos de peseta los demás valores.

En las operaciones de dobles se podrá fijar cualquier fracción decimal, exceptuándose las dobles de contado a un plazo determinado de días, que se contratarán a tanto por ciento de interés.

Artículo 90. La contestación de las opciones en las operaciones concertadas a fin de mes o fin del próximo, se hará antes de terminar la sesión oficial del penúltimo día hábil del mes a que aquéllas correspondan.

Las opciones de un día para otro o a unos días se contestarán antes de finalizar la sesión oficial del día del vencimiento.

Artículo 91. El cambio de las negociaciones de valores o efectos que no tengan hecho todo el des-

embolso versará sobre la parte desembolsada, y el tanto por ciento con que se significa el propio cambio se referirá al valor real de la parte desembolsada.

En los valores o efectos que no estén emitidos a ciento por ciento, la contratación se hará a tantas pesetas por título.

Artículo 92. Los Agentes de Cambio, al proponer una operación, lo harán en alta voz, manifestando primero la cantidad, luego las condiciones y después el cambio.

Artículo 93. En el acto de convenir toda operación cotizable, el Agente de Cambio vendedor extenderá y firmará la nota de publicación, suscribiéndola también el Agente de Cambio comprador, si la operación fué concertada entre Agentes.

La publicación de operaciones concertadas fuera de las horas oficiales, se hará durante la primera media hora oficial de la sesión de Bolsa siguiente al día en que fueron efectuadas.

En ningún caso se admitirán publicaciones que no se ajusten a lo preceptuado en los artículos anteriores.

Artículo 94. Podrán los Agentes de Cambio comprender en una nota de publicación de operaciones al contado o a plazo, varias cantidades de un mismo comitente, cuando hayan sido negociadas a igual cambio a distintas personas.

En este caso se dará un número correlativo de publicación a cada una de las cantidades que comprenda la nota.

En las pólizas de las operaciones a plazo se expresarán todas las condiciones del contrato y se pondrá en letra el número de la publicación.

Artículo 95. Los particulares que tengan intervenidas sus operaciones por Agente de Cambio deberán exigirles, sobre todo en las a plazo, que en las pólizas conste el número de la publicación, reclamando ante la Junta Sindical.

El particular que no exija que conste en su póliza el número de la publicación, carecerá de derecho para hacer efectiva la solidaridad a que se refiere el artículo 153.

Artículo 96. La publicación de las operaciones se hará constar por la Junta Sindical en las pólizas que presenten los contratantes, estampando un sello que así lo acredite.

En todo caso los comitentes tendrán derecho a exigir a la Junta Sindical se les acredite la conformidad del número de la publicación con el que conste en las pólizas que les hayan sido entregadas.

Artículo 97. En el mismo día en que se realicen las operaciones entre Agentes de Cambio, se cruzarán estas nota firmada y escrita, aunque sea con lápiz, del libro manual a que están obligados por el artículo 103 del Código de Comercio.

Los Agentes de Cambio, con sus clientes, adoptarán para la aceptación

de órdenes las establecidas por la Ley y la costumbre.

Artículo 98. Los Agentes de Cambio están obligados a extender sus operaciones en las pólizas de contado y plazo que dispone la ley del Timbre, bajo pena de ser denunciados como defraudadores, a más de las disciplinarias a que está autorizada la Junta Sindical.

Todos los documentos timbrados que utilicen los Agentes de Cambio serán de cuenta de sus comitentes.

Artículo 99. Para hacer constar en tiempo hábil la petición o entrega de papel negociado a plazo y a voluntad, o la contestación de las opciones, se entregará por los Agentes de Cambio nota firmada al Síndico-Presidente, cuando los contratantes o uno de ellos no se hallasen en la reunión de Bolsa el día y hora en que deban tener lugar aquellas contestaciones.

Artículo 100. Los Agentes de Cambio, al concertar operaciones que, por su naturaleza, clase o por especiales convenios entre las partes contratantes, eximan a aquéllos de lo preceptuado en los artículos 101 y 104 del Código de Comercio, quedarán sujetos a lo que disponen los artículos 106 al 110 del mismo Cuerpo legal; pero para la redacción y expedición de los documentos de contratos y los asientos en su libro-registro, se atenderán a los adoptados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio.

Artículo 101. Si la fianza de los Agentes de Cambio se desmembrare por las responsabilidades a que está afecta, o disminuyere por cualquiera causa su valor efectivo, deberá reponerse en el plazo de diez días.

Artículo 102. Cada cincuenta mil pesetas de fianza depositada en la Junta Sindical dará derecho al Agente de Cambio para tener pendientes de liquidación dos millones de pesetas de compras y dos millones de pesetas de ventas en efectos públicos.

En los valores industriales y mercantiles la cantidad de cincuenta mil pesetas de fianza autorizará al Agente de Cambio para tener pendientes de liquidación tres mil títulos de compras y tres mil títulos de ventas, considerados a quinientas pesetas por título, o su equivalencia en efectivo cuando el cambio exceda de esa suma.

Artículo 103. Los Agentes de Cambio anotarán diariamente en los impresos facilitados por la Junta Sindical todas las operaciones a plazo en que intervengan, con expresión de la fecha, sello y firma del Agente.

Estos impresos se entregarán en la Junta Sindical antes de comenzar la sesión de la Bolsa inmediata.

Los días 10 y 20 de cada mes, o los inmediatos anteriores caso de ser festivos aquéllos, se entregarán en la Junta Sindical estados generales de todas las operaciones concertadas a plazo hasta el último día hábil inclusivo.

La Junta Sindical examinará los referidos estados generales, levantando hasta de haber realizado la comprobación con los estados diarios entregados por los Agentes de Cambio. En ausencias y enfermedades de los Agentes de Cambio podrán firmar por

ellos los estados diarios y generales de los días 10 y 20 los apoderados reconocidos como tales por la Junta Sindical.

Artículo 104. A cada Agente de Cambio se abrirá una cuenta por operaciones a plazo, en cada clase de valor, que estará a disposición de la Junta Sindical, la cual queda obligada a dar sobre estas cuentas todas las explicaciones que demanden los colegiados.

Artículo 105. El Agente de Cambio que desee retirar fianza por tener saldadas las operaciones de sus comitentes, habrá de justificarlo plenamente ante la Junta Sindical, la que, bajo su responsabilidad, podrá devolver aquélla.

Los ingresos para depositar fianza deberán hacerse con antelación al traspaso del límite de operaciones acordadas por el artículo 102.

Artículo 106. Los Agentes de Cambio llevarán necesariamente un libro registro de operaciones al contado, en el que, por orden correlativo de fechas, asentarán todas las operaciones en que intervengan. Asimismo les es obligatorio llevar un libro registro para operaciones a plazo, en el que también por orden correlativo de fechas asentarán todas las operaciones en que intervengan, en cualquiera de sus modalidades de fin de mes, fin próximo, en firme, en alza, en baja, con prima o sin ella, compensaciones y dobles, etc., etc.

Estos libros se ajustarán a los modelos que adopte la Junta Sindical, y tendrán los requisitos que, en general, exige para todos los libros de los comerciantes, el artículo 36 del Código de Comercio, estando autorizados por el Juez municipal correspondiente.

Artículo 107. Cuando los Agentes de Cambio hayan de dar principio a un tomo del libro registro con asientos de fecha anterior a la legalización judicial del mismo, deberán hacer constar, por medio de nota fechada y firmada, el número de asientos de operaciones que habrán de insertarse en primer lugar, siguiendo el orden correlativo desde la fecha del último asiento del tomo anterior.

Además de los libros registros de que trata el artículo precedente, los Agentes de Cambio podrán llevar los libros auxiliares que consideren oportuno para el buen desempeño de su cargo.

Artículo 108. Los Agentes de Cambio se acomodarán a lo dispuesto en los artículos 43 y 44 del Código de Comercio, respecto a la forma de llevar sus libros registros, sin blancos, interpolaciones, raspaduras ni tachones, sufriendo por nota inmediatamente que las adviertan, las omisiones o equivocaciones padecidas al hacer los asientos.

Artículo 109. Los Agentes de Cambio no podrán formar entre sí Sociedad particular de ninguna clase.

### Sección segunda.

*Atribuciones de la Junta Sindical en las operaciones de Bolsa.*

Artículo 110. Corresponde a la Junta Sindical adoptar, con carácter obli-

gatorio para los Agentes de Cambio, los modelos de pólizas de contado y plazo, los de las publicaciones de las operaciones, los de asientos de los libros registros y, en general, los de toda clase de documentos que éstos hayan de utilizar para el desempeño de su cargo.

La Dirección general del Timbre extenderá los documentos timbrados en los modelos fijados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio.

Artículo 111. La Junta Sindical cumplirá por sí o hará cumplir a los Agentes de Cambio, por orden de Bolsa, las operaciones de Bolsa que se le encomienden por los particulares o entidades a voluntad propia, por determinaciones del Código de Comercio o por disposiciones legales y administrativas.

Artículo 112. La Junta Sindical comunicará al Anunciador las órdenes e instrucciones que juzgue pertinentes sobre la forma en que deberá efectuar las publicaciones, a fin de dar conocimiento al público de las mismas en el acto en que le sean entregadas. Si el Anunciador alterase maliciosamente esas órdenes, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda, para que resuelva sobre su destitución o traslado, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Custodiará y conservará ordenadamente encarpeladas las notas de publicación, para que puedan ser consultadas siempre que sea necesario, por un plazo de tres años, a partir de su fecha.

Remitirá diariamente al Ministerio de Hacienda un estado de las operaciones publicadas, expresivo de las cantidades negociadas en toda clase de valores, al contado y a plazo.

Artículo 113. La Junta Sindical vigilará por que la contratación entre los Agentes se ajuste al más exacto curso de los cambios.

Se considerará como alteración a lo dispuesto en el párrafo anterior toda operación contratada variando aquéllos, sin antes haberse asegurado de no haber más ofertas o demandas al cambio último cotizado.

Artículo 114. Sin perjuicio de la facultad de la Junta Sindical para acordar, con carácter general o particular, cuantas medidas estime convenientes para garantizar el cumplimiento de las operaciones, podrá exigir al Agente de Cambio que a juicio de la misma Junta Sindical tenga comprometida su responsabilidad, que ponga las garantías que se le señalen, quedando suspenso del cargo en el caso de no prestarlas en el plazo que se determine.

Artículo 115. A presencia de los interesados, la Junta Sindical examinará los libros registros de los Agentes de Cambio cuantas veces lo crea conveniente.

Artículo 116. La Junta Sindical aplicará discrecionalmente multas hasta de cinco mil pesetas, y suspensiones del cargo hasta un mes, a los Agentes de Cambio que no adopten los documentos fijados por la misma, y en general no observen lo preceptuado, en el orden de la contratación, por el Código, Reglamento general de

**Bolsas y Reglamento interior de la Bolsa de Madrid.**

La falta de publicación de operaciones se sancionará discrecionalmente con multas hasta cinco mil pesetas; pero si la omisión se refiere a operaciones a plazo concertadas entre dos clientes del mismo Agente de Cambio, la multa podrá elevarse hasta el uno por ciento del nominal o efectivo (la cifra mayor) de la cantidad operada, imponiéndose además la suspensión del cargo por un plazo de dos a seis meses, que acordará el Ministerio de Hacienda a propuesta de la Junta Sindical.

La reincidencia en la ocultación de operaciones dará lugar a la destitución; cuando aquella ocurra, la expresada Junta comunicará el hecho al Ministerio de Hacienda.

Artículo 117. Formarán parte integrante de este Reglamento los modelos de libros manuales, pólizas, vendes, notas de intervención y de asientos en los libros-registros y, en general, cuantos documentos hayan de utilizar los Agentes de Cambio para el desempeño de su cargo, aprobados por la Junta Sindical con las modificaciones que puedan, respecto de ellos, producirse en lo sucesivo.

Artículo 118. Los Agentes de Cambio, previa autorización del Colegio, podrán valerse de apoderados y dependientes que los representarán delante de sus comitentes y cuyas facultades serán:

a) Intervenir en la contratación de operaciones al contado y plazo en nombre y bajo la responsabilidad de sus titulares.

b) Extender las notas del libro manual que, firmadas por los Agentes, se han de cruzar en las operaciones que éstos realicen.

c) En caso de ausencia o enfermedad de los Agentes podrán firmar por ellos los estados diarios y generales de las operaciones a plazo, según preceptúa el párrafo último del artículo 103.

Artículo 119. El nombramiento de Apoderados o dependientes se ajustará a las siguientes reglas:

1.º El Agente de Cambio se dirigirá por escrito al Síndico-Presidente solicitando la designación de sus Apoderados o dependientes, haciendo constar en la instancia el nombre o nombres de los Apoderados o dependientes, edad, circunstancias, etc.

Con la instancia podrá acompañar todos aquellos títulos o documentos que acrediten la profesión, oficio o servicios de los Apoderados o dependientes cuyo nombramiento solicita, y, desde luego, se unirá el certificado de buena conducta.

Además, el Agente acompañará una declaración jurada, por la que asumirá todas las responsabilidades que el auxiliar propuesto hubiera de incurrir en su servicio.

2.º Recibidos la instancia y los documentos en la Junta Sindical, serán examinados e informados por ésta.

El Síndico-Presidente convocará a continuación la Junta general del Colegio, que por votación de cuatro quintas partes de los miembros asis-

tentes aceptará o no la propuesta de la Junta Sindical.

Artículo 120. Para obtener el nombramiento de Apoderado o dependiente autorizado serán requisitos indispensables:

1.º Ser español, mayor de edad, gozar de todos los derechos civiles y acreditar buena conducta.

2.º No estar empleado en ningún establecimiento bancario ni tener otra ocupación relacionada con la profesión.

3.º No haber sido dependiente de otro Agente de Cambio, a menos que el primer titular abone su conducta moral.

4.º Depositar a disposición de la Junta Sindical una fianza de 15.000 pesetas por cada uno para responder del exacto cumplimiento de todas sus obligaciones.

5.º Prestar juramento de no comerciar por cuenta propia y de acatar todas las órdenes de la Junta Sindical, sometiéndose a su jurisdicción.

Artículo 121. Ningún Agente de Cambio podrá tener más de tres dependientes autorizados, Apoderados o no, ni éstos podrán serlo de más de un Agente de Cambio.

Su nombramiento se dará a conocer al público por edicto de la Junta arbitral.

Los Agentes de Cambio comunicarán a la Junta y ésta publicará la separación de su servicio de sus dependientes o Apoderados, así como las causas que la motivan, que no se harán públicas.

Artículo 122. Cuando la Junta Sindical estime que por los dependientes y Apoderados se ha cometido alguna falta, les impondrá las mismas correcciones disciplinarias que a los Agentes de Cambio.

Cuando la falta la estime grave, acordará su separación del servicio del Agente de Cambio a quien represente, quedando prohibido a todos los Agentes de Cambio utilizar los servicios del mismo.

El Apoderado que haya sido objeto de suspensión por parte de la Junta Sindical perderá los derechos que le concede este Reglamento.

## CAPITULO VI

### De la cotización oficial.

Artículo 123. La Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio, con asistencia de todos los Agentes del mismo que hayan concurrido a la sesión oficial de Bolsa, levantará el acta de cotización a que privativamente está autorizada por el artículo 80 del Código de Comercio.

Ningún particular o Corporación puede publicar ni imprimir un *Boletín* de cotización distinto del de la Junta Sindical.

Artículo 124. La Junta Sindical redactará el acta de la cotización, adoptando para ello la forma que considere más adecuada para fijar el curso de los cambios, con vista de las notas publicadas, de las de los libros manuales y de las noticias que faciliten los Agentes de cambio.

El acta de la cotización comprenderá con toda distinción:

1.º El movimiento sucesivo que hayan tenido los cambios de los efectos y valores de toda clase, admitidos a la cotización oficial, en alza o baja desde el principio al fin de las operaciones, con expresión circunstanciada de las condiciones en que hayan tenido lugar.

2.º El tipo de interés y plazos de las dobles efectuadas por número determinado de días, así como el tipo de los descuentos de letras, cupones y títulos amortizados, siempre que unos y otros sean de valores cotizables.

3.º El cambio medio a que habrán de realizarse las operaciones de dobles y las compensaciones, y que servirá además de regulador para hallar las diferencias de las operaciones a plazo, en las que no conste la obligación de entregar o recoger papel.

4.º El precio máximo y mínimo de los demás contratos designados como materia propia de la negociación en Bolsa, a que se refiere el artículo 67 del Código de Comercio.

5.º Figurará también en el acta de cotización una casilla donde se insertarán las observaciones que respecto a papel o dinero suministren los Agentes de Cambio, con obligación para ellos de realizar las operaciones que les sean aceptadas por otro Agente de Cambio.

Estas operaciones, si tuviesen lugar, como las que se realicen en el intermedio de una sesión de Bolsa a otra, figurarán en una casilla, en el acta y en el *Boletín Oficial*, que se denominará de "Cambios precedentes".

6.º Los cambios corrientes y precios de las mercaderías, por las noticias de los Agentes de Cambio.

7.º Se comprenderá también en el acta y *Boletín de Cotización* la prima o la depreciación de las monedas extranjeras, con relación a la española, y con distinción de cheques, billetes, monedas o barras, o sea el cambio de plaza a plaza, incluyendo el cambio medio diario de las mismas, a fin de que pueda servir de base a las transacciones de la plaza en el día a que se refiera.

No se cotizarán oficialmente las monedas de las naciones que no coticen la española.

Artículo 125. Al determinar en el acta de cotización el movimiento sucesivo de los cambios, cuidará la Junta Sindical de fijar las oscilaciones de alza y baja en el mismo orden de la publicación, repitiendo los cambios iguales en los casos precisos para esta determinación.

La última parte del *Boletín* será reservada para una Sección de Anuncios, inserción que autorizará la Junta siempre que estén en relación con las funciones que el Código y este Reglamento le atribuyen, así como también las disposiciones oficiales cuya publicación se considere necesaria o conveniente.

Artículo 126. El Agente de Cambio que haga alteraciones maliciosas en la publicación de las operaciones será castigado con el máximo de las correcciones disciplinarias a que está autorizada la Junta Sindical.

Cuando la alteración analizada tuviese caracteres graves, a juicio de la

Junta Sindical, el Agente de Cambio será sometido a expediente, para acordar su separación del cargo, o sometido al Tribunal de honor.

Artículo 127. Las actas de cotización se autorizarán con las firmas del Síndico Presidente y del Secretario o de quienes les sustituyan y de otro individuo de la Junta Sindical, los que asistirán constantemente a las sesiones de Bolsa y al acto de la cotización; extenderán las correspondientes a cada año en un Registro encuadernado, foliado diariamente con el de la Corporación, exento de todo impuesto; de esta matriz se expedirá la copia autorizada que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 80 del Código, ha de remitirse todos los días al Registro mercantil, sirviendo también para publicar el *Boletín Oficial de Cotización*. De este *Boletín* se fijará un ejemplar en la tablilla de anuncios.

Los telegramas oficiales sobre cambios de las Bolsas nacionales y extranjeras, si se reciben a tiempo de publicarse, se incluirán en el *Boletín*.

Artículo 128. Del *Boletín Oficial de Cotización* se hará la tirada bastante a satisfacer las necesidades del mercado y al reparto gratuito del mismo a los Cuerpos Colegisladores, Ministerios, Direcciones generales de Tesorería y Contabilidad, de la Deuda pública, de Comercio, Juntas Sindicales de las demás Bolsas nacionales y extranjeras, con las que la Junta Sindical tuviere establecido el cambio de publicaciones análogas, y, finalmente, a todos aquellos Centros o Corporaciones que, siendo organismos oficiales, hayan de recibirlo por acuerdo del Ministerio de Hacienda.

Artículo 129. Los Agentes de Cambio que habiendo asistido a la reunión de Bolsa dejen de concurrir sin causa justificada al acto de la cotización, serán castigados con multas hasta el límite de cien pesetas.

## CAPITULO VII

### De las reclamaciones por incumplimiento de operaciones de Bolsa.

Artículo 130. En las reclamaciones contra un Agente de Cambio por incumplimiento de operaciones al contado, el perjudicado por la demora podrá optar, al comienzo de la Bolsa inmediata al día del vencimiento, entre el abandono de la operación o el cumplimiento de la misma.

En este último caso, presentarán los interesados a la Junta Sindical, los valores no recogidos o el importe efectivo de los valores no entregados, y la Junta Sindical, en vista de los documentos justificativos de la existencia de la operación de Bolsa, venderá o comprará, respectivamente, los valores de que se trate, por medio de uno de sus individuos, realizando a su vez la parte necesaria de la fianza del Agente moroso para satisfacer la diferencia.

En las reclamaciones contra un Agente de Cambio por incumplimiento de operaciones a plazo o a voluntad y las condicionales que se liquiden como operaciones de con-

tado, se seguirá el mismo procedimiento determinado en el apartado anterior.

En las reclamaciones contra un Agente de cambio por operaciones al plazo de fin de mes o fin del próximo, que se liquiden en la general del fin del mes a que correspondan, la Junta Sindical, en vista de los documentos justificativos de la existencia de la operación de Bolsa que se le presenten, comprará o venderá al plazo más corto posible el capital nominal en descubierta por medio de uno de sus individuos, realizando la parte necesaria de la fianza del Agente moroso, para satisfacer la diferencia.

En las reclamaciones sobre operaciones a plazo o a voluntad, las incondicionales y las que se liquiden en la general de fin de mes no se podrá optar por el abandono de la operación y sí sólo por su cumplimiento.

Artículo 131. En las reclamaciones contra un Agente de Cambio por incumplimiento de la entrega de los saldos en las operaciones concertadas a diferencias, se practicará por la Junta Sindical la liquidación, hallando la diferencia entre el cambio convenido y el tipo medio fijado como regulador, para estas operaciones, con cargo a la fianza del Agente de Cambio reclamado.

También será preciso presentar los documentos justificativos de la existencia de la operación de Bolsa.

Artículo 132. Si para atender la Junta Sindical la reclamación contra un Agente de Cambio vendedor, fuere insuficiente el efectivo de la operación reclamada y la parte de fianza disponible será postestativo en el reclamante limitar la compra que ha de hacer aquélla, en la cantidad nominal de valores que fuere posible, o extenderla a la totalidad de la operación, pero debiendo en este último caso suplir el reclamante la diferencia necesaria hasta completar el precio total, obteniendo de la Junta Sindical una certificación que así lo acredite.

En todos los demás casos en que la fianza resulte insuficiente después de hecha efectiva, la Junta Sindical proveerá a los reclamantes de las debidas certificaciones, para que los interesados puedan reclamar ante los Tribunales de Justicia, sobre los demás bienes que posea el Agente moroso.

Artículo 133. El plazo para hacer la reclamación ante la Junta Sindical por incumplimiento de operaciones al fin de mes o fin del próximo, no podrá exceder del de ocho días, a contar del en que debió quedar consumada la operación objeto de la reclamación.

Cuando el reclamante no hiciera la reclamación en el tiempo fijado dentro de los límites señalados en el apartado anterior, la Junta Sindical proveerá al interesado de una certificación para que ante los Tribunales de Justicia pueda entablar las acciones que en derecho procedan.

Artículo 134. En el mismo día que se reciba en la Junta Sindical una reclamación contra un Agente de Cambio fuera de los plazos señalados en los artículos anteriores, será suspendido en el ejercicio del cargo el Agente de Cambio sobre quien pese la reclamación, siempre que se acredite ante aquélla que la reclamación procede de operaciones de Bolsa, sin haberse convertido por ningún acto posterior, en deuda particular; la Junta Sindical realizará la parte de fianza necesaria, cuando no existan operaciones a plazo o vencimiento determinado de día en curso; caso de existir estas operaciones, la Junta Sindical se limitará a proveer al reclamante de la debida certificación.

Artículo 135. Cuando, por virtud de las reclamaciones que se presenten por no entregar los saldos en las liquidaciones provisionales o generales de fin de mes, o por estar mermada la fianza, hubiere de ser suspendido un Agente de Cambio en el ejercicio del cargo, se entenderá que todas las operaciones que tenga pendientes ese Agente de Cambio, de vencimiento posterior, son vencidas a la fecha de la expresada liquidación provisional o general, y se podrán incluir en ella cuando medie reclamación de parte legítima y autenticada, y con arreglo a los cambios que sirvan de base a las indicadas liquidaciones.

Artículo 136. En armonía con lo que dispone el artículo 946 del Código de Comercio, en ningún caso se podrá reclamar ante la Junta Sindical por operaciones de Bolsa después de seis meses, a partir de la fecha en que aquéllas debieron ser efectuadas.

Artículo 137. Cuando la reclamación fuese de un Agente de Cambio contra su comitente por cualquiera operación de Bolsa, la Junta Sindical comprará o venderá, bajo la responsabilidad del Agente de Cambio, los valores a que se refiera la operación, y expedirá a favor de éste la certificación de que habla el párrafo 3.º del artículo 103 del Código de Comercio.

Igual certificación se dará al Agente de Cambio al cual haya dejado de entregar las diferencias un comitente.

Artículo 138. En las reclamaciones de un Agente de Cambio contra otro, la Junta Sindical proveerá al Agente de Cambio reclamante de la certificación correspondiente por la parte que no haya podido ser atendida con la fianza del reclamado.

Artículo 139. De las reclamaciones que se presenten ante la Junta Sindical tendrán prelación para ser atendidas aquellas que procedan de operaciones que consten debidamente publicadas.

Artículo 140. Terminada la liquidación general de fin de mes, deberán cancelar los Agentes de Cambio y sus comitentes las pólizas de operaciones a plazo vencidas, y sobre las que no se hubiese producido reclamación en el término de ocho días,

quedando nulas y sin ningún valor las pólizas que no se devuelvan.

Del mismo modo quedarán sin ningún valor ni efecto las notas de nula conformidad de las negociaciones al contado, cambiadas entre Agentes entre sí y entre éstos y sus comitentes, a las que se refiere el artículo 103 del Código de Comercio, una vez liquidadas las operaciones y expedida al comprador la póliza de adquisición de valores.

#### CAPITULO VIII

*Sobre las denuncias para impedir la negociación de documentos de créditos y efectos al portador.*

Artículo 141. En virtud de lo prevenido en el párrafo primero del artículo 95 del Código, está limitada la intervención y consiguiente responsabilidad civil de los Agentes de Cambio y Bolsa, en cuanto a los valores objeto de las negociaciones en que intervienen por razón de su oficio, a asegurarse y responder de la identidad, capacidad legal de los contratantes y, en su caso, de la legitimidad de su firma.

Los Agentes de Cambio y Bolsa sólo responden civilmente por los mismos títulos o valores industriales o mercantiles en cuyas negociaciones intervengan, en el caso en que estas hubiesen tenido lugar después de hecha pública por la Junta Sindical la denuncia de los valores como procedentes de robo, hurto o extravío, según previene el artículo 104 del Código.

Artículo 142. La Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid admitirá las denuncias que se le presenten por robo, hurto o extravío de valores cotizables al portador, enumerados en el artículo 547 del Código, conforme a lo prevenido en el 559 y 565; y en el mismo día o en el inmediato fijará anuncio en el tablón de edictos, lo anunciará al abrirse la Bolsa y participará las denuncias por el correo más próximo, o por telegramas, si fuese posible, a las Juntas Sindicales de las demás Bolsas.

Las denuncias de los valores a que se refiere el artículo 547 del Código para impedir su negociación en Bolsa, se extenderán y firmarán por duplicado en los modelos que dicha Corporación adopte para la debida uniformidad. Uno de los ejemplares se fijará por la Junta en la tabla de denuncias, y el otro se unirá al expediente supletorio, para la resolución que proceda con arreglo al artículo 561 del Código.

Artículo 143. La Junta Sindical cuidará de la publicación en la GACETA DE MADRID, *Boletín Oficial* de la provincia y *Diario de Avisos* de las denuncias que se presenten para impedir la negociación de valores.

Los gastos de esta publicación serán de cuenta de los denunciante, quienes consignarán al efecto en la Secretaría de la Junta la cantidad necesaria.

A solicitud y a costa de los que presenten estas denuncias, comunicará también la Junta telegráficamente a las de igual clase de la Nación noticia

de la clase de valores, series y numeración de valores denunciados.

Las equivocaciones en la numeración, serie y clase de valores denunciados son imputables al denunciante a los efectos del artículo 560 del Código, y se subsanarán en cuanto se conozcan, haciendo nueva denuncia, y a costa del mismo denunciante, en los periódicos oficiales.

Artículo 144. Las comunicaciones y telegramas de las Autoridades que reciba la Junta Sindical para impedir la negociación de los valores cotizables, los anunciará esta Corporación en la Bolsa en los términos prevenidos en el párrafo segundo del artículo 559 del Código de Comercio.

Conforme a los artículos 561 del Código y 58 del Reglamento Interino de Bolsas, las denuncias comunicadas a la Junta por las Autoridades deberán ser confirmadas por auto judicial en el plazo de nueve días.

Artículo 145. La Junta Sindical publicará también en la Bolsa, y a costa de los interesados en la GACETA DE MADRID, los autos judiciales, impidiendo la negociación de valores o confirmando las denuncias que se le hubieren presentado, las cuales quedarán subsistentes hasta que se le comunique el auto dictado en el expediente de su procedencia levantando aquella prohibición.

Artículo 146. A consecuencia de lo dispuesto en los artículos 561 y 565 del Código de Comercio, la Junta Sindical cuidará de publicar la anulación de las denuncias en Bolsa por medio de edicto, y asimismo los autos judiciales que reciba levantando la prohibición de negociar los valores denunciados.

Artículo 147. Para prevenir los efectos de la nulidad en la enajenación de los valores cotizables efectuados después de la publicación de su denuncia, y los de su validez después de anulado el anuncio, como previenen los artículos 560, 561 y 565 del Código, destinará la Junta un tablón de edictos para los avisos de denuncias, autos judiciales impidiendo la negociación de valores, confirmando o levantando esta prohibición, comunicaciones o telegramas de las Autoridades y acuerdos de la propia Junta anulando los avisos de las denuncias presentadas.

Artículo 148. Además de la publicidad que, con arreglo a los artículos anteriores, ha de dar la Junta Sindical a cuanto se refiere a la retención o libre circulación de los valores cotizables, lo anunciará también en el *Boletín de Cotización*.

Artículo 149. En armonía con lo dispuesto en los artículos 104, 547 y 560 del Código y 56 del Reglamento de Bolsas de Comercio, así como también con lo prevenido en la Real orden de 14 de Diciembre de 1885, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid cuidará de reunir los antecedentes que existan sobre retención de valores cotizables, reclamando de los Centros de emisión de toda clase de efectos públicos y valores comerciales y de los que entiendan en el pago

de intereses y amortizaciones, las noticias que en este particular interesen a la contratación, y acudiendo al Ministerio de Hacienda para resolver las dificultades que se presenten.

Artículo 150. El libre indicador de las denuncias de que trata el artículo 56 del Reglamento de Bolsas de Comercio comprenderá separadamente cada clase de Deuda, y por orden correlativo de fechas se anotarán en él las retenciones que existan y que en lo sucesivo se presenten, determinando el número de orden de la denuncia, la numeración y series de los títulos reclamados, nombres y domicilios de los denunciante o Autoridades que hacen la denuncia, fecha de la publicación o anulación de la misma por la Junta Sindical, Tribunal que confirma o levanta la retención y fecha del recibo del auto en que lo acuerde.

Del mismo modo, la Junta Sindical remitirá todos los años al Ministerio de Hacienda, copia autorizada, en 30 de Junio y 31 de Diciembre, de las denuncias que hubiere recibido durante cada semestre y se hallen pendientes en esas fechas y cuyos títulos continúan retenidos.

#### CAPITULO IX

*De las fianzas de los señores Agentes.*

Artículo 151. De conformidad con lo dispuesto por el Real decreto de 29 de Enero de 1900, los Agentes colegiados de Cambio y Bolsa constituirán, para garantizar el buen desempeño de su cargo, una fianza de 150.000 pesetas en efectivo o en valores públicos, calculados al cambio medio de la cotización del día que la depositen.

También constituirán otra fianza supletoria igual a la que tengan los demás Agentes de Cambio, sujeta a los acuerdos del Colegio.

Las fianzas, cuando consistan en valores, serán forzosamente en efectos públicos emitidos por el Estado o con garantía de la Nación, y se depositarán, en todo caso, a nombre de la Junta Sindical, expidiéndose por ésta los correspondientes resguardos al interesado.

Artículo 152. El Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, con los fondos que ingresen en el mismo, por los derechos establecidos en el Arancel de la Junta Sindical, satisfará todos los gastos, destinando el exceso, si lo hubiere, a aumentar por partes iguales las fianzas supletorias de los Agentes de Cambio, que estarán afectas a las responsabilidades del cargo.

Artículo 153. La administración e inversión de las fianzas supletorias se registrará por acuerdos del Colegio de Agentes de Cambio reunido en Junta general. Los valores en que se constituyan estas fianzas serán precisamente en efectos cotizables estimados como de toda garantía.

Artículo 154. Las fianzas supletorias de los Agentes de Cambio y Bolsa del Ilustre Colegio de Madrid

estarán afectas solidariamente a las responsabilidades derivadas de la intervención de los mismos, en cuanto a las obligaciones contractuales que les incumban, salvo el caso en que haya quedado desatendido en la operación algún requisito o formalidad esencial en cuanto dependa de la voluntad del comitente evitar que se eluda su cumplimiento, a cuyo efecto, la póliza habrá de contener breves instrucciones, determinando en términos muy concretos y precisos cuáles sean los requisitos esenciales que el cliente debe exigir para que pueda eficazmente utilizar, en su caso, el beneficio de la responsabilidad solidaria.

Las fianzas suplementarias, que conforme se indica en el párrafo anterior están afectas a las responsabilidades mencionadas en el mismo, se concretan exclusivamente a las existentes en el momento de nacer las obligaciones aludidas; quedando, por tanto, excluidas las fianzas que con posterioridad a ese nacimiento se constituyan.

Artículo 155. Dentro de los diez días primeros de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre se practicará el balance de las cantidades que constituyen la solidaridad establecida por el artículo anterior.

El balance estará en Secretaría a disposición de los interesados que acrediten tener operaciones concertadas a plazo durante las horas oficiales de contratación.

Artículo 156. Para hacer efectiva la responsabilidad solidaria establecida por el artículo 154 habrá de producirse la reclamación precisamente ante la Junta Sindical, y dentro del plazo máximo de quince días, a contar de aquel en que debió quedar consumada la operación de Bolsa objeto de la reclamación. Transcurrido dicho plazo caduca todo derecho a reclamación judicial y extrajudicial.

Artículo 157. El haber perdido el derecho a beneficiarse de los efectos de la garantía solidaria, constituida por las fianzas suplementarias, no obsta para que los interesados reclamen contra las fianzas privadas del Agente de Cambio objeto de reclamación, con arreglo a lo dispuesto en las leyes y en este Reglamento interior.

## CAPITULO X

### Nombramiento de los Agentes de Cambio.

Artículo 158. Para obtener el nombramiento de Agente de Cambio y Bolsa será requisito indispensable, además de lo dispuesto en las leyes, haber sido admitido previamente por el Colegio de Agentes de Cambio, reunido en Junta general, convocada al efecto, mediante votación, en la que coincidan cuatro quintas partes de votos favorables de los 50 que componen aquél. La votación será por medio de bolas blancas y negras.

Los Agentes de Cambio que por causa justificada no asistan a la Junta general emitirán su voto por escrito, dirigido al Síndico-Presidente,

o delegando en otro Agente de Cambio, dando previo conocimiento, también por escrito, a la Junta Sindical.

Artículo 159. Los aspirantes al cargo de Agente de Cambio habrán de someterse al examen de aptitud previsto en el Real decreto de 31 de Julio de 1904, con sujeción al cuestionario que se publicará en la GACETA DE MADRID con un mes de anticipación.

El Tribunal lo constituirá el Síndico, como Presidente; dos individuos de la Junta Sindical, los Letrados asesores del Colegio y dos funcionarios del Ministerio de Hacienda.

Artículo 160. Los aspirantes dirigirán instancia al Síndico-Presidente, el que, de acuerdo con la Junta Sindical, hará fijar en el Colegio los nombres de los solicitantes por un plazo de quince días, transcurridos los cuales se podrá convocar a la Junta general que prescribe el artículo 158.

Celebrada la Junta, los que hayan tenido el número de votos fijado por el mismo artículo sufrirán el examen de aptitud previsto en el artículo anterior.

Los expedientes de los admitidos y calificados favorablemente, previo informe de la Junta Sindical, serán elevados al Ministerio de Hacienda para la resolución del concurso.

Artículo 161. Se estimarán como condiciones de preferencia para ingresar en el Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa los siguientes:

Ser Agente honorario de la Corporación.

Haber sido apoderado de un Agente de Cambio durante cinco años.

Hallarse en posesión de algún título profesional, como los de Profesor mercantil, Abogado o Licenciado en Ciencias.

Haber sido Gerente o Jefe de alguna Casa de Banca por más de cinco años, habiendo desempeñado el cargo a satisfacción de sus superiores.

Los Agentes honorarios no están sujetos a lo prevenido en los artículos 158 y 159.

Artículo 162. El Apoderado de un Agente de Cambio y Bolsa que lleve quince o más años actuando en nombre de éste, a partir de la publicación del presente Reglamento y que reúna alguno de los requisitos que señalan en los dos últimos párrafos del artículo anterior, tiene preferencia sobre cualquier concursante para cubrir la plaza de su poderdante, una vez que la Junta general del Colegio acuerde su admisión, con arreglo al artículo 158 y después que en el examen correspondiente acredite el aspirante su aptitud.

Este apoderado, al obtener la Agencia, asumirá íntegramente las responsabilidades en que su antecesor hubiera podido incurrir, por razón de su cargo y por todo el tiempo en que subsistan.

Artículo 163. En el caso de que un Agente tuviese más de un apoderado con quince o más años de servicios, la preferencia entre ellos se resolverá:

1.º En favor del que tuviese un

título profesional de los señalados en el artículo 161.

2.º Si varios solicitantes tuviesen título profesional, será preferido el que tuviese mayor antigüedad en los servicios.

3.º Y en caso de igual antigüedad, será la edad que determine la preferencia.

Artículo 165. Cuando un Agente de Cambio haya dimitido su cargo y fuese sustituido por su apoderado, con más de quince años de servicios a sus órdenes, no podrá el dimisionario volver a ingresar en el Colegio de Agentes, cualquiera que fuese la causa de su dimisión.

Artículo 165. El que haya obtenido del Gobierno el nombramiento de Agente colegiado de Cambio y Bolsa, con arreglo a lo dispuesto en el Código de Comercio y Reglamento de Bolsas, tendrá un plazo de tres meses, contados desde la fecha de su nombramiento, para tomar posesión del cargo, después de haber cumplido todos los requisitos legales de juramento, constitución de las fianzas, pago de cuota de entrada y reglas establecidas por el Reglamento del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

Si se dejare pasar ese término sin haber llenado todos los requisitos y sin tomar posesión del cargo, caducará el derecho que concede el nombramiento y se entenderá éste anulado.

Artículo 166. La Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio podrá conceder a sus colegiados, mediante causa justificada a su juicio, licencia para no ejercer el cargo por el plazo de un año, prorrogable por otro, pedido antes de finalizar el primero; entendiéndose que renuncia al cargo el interesado si no vuelve al ejercicio del mismo transcurridos los dos años.

El estar disfrutando de licencias no exime al Agente de Cambio de la obligación de contribuir a las cargas del Colegio, satisfaciendo las derramas y cuotas reglamentarias.

Quedará sujeto igualmente a la reposición de la fianza supletoria, puesto que durante el tiempo de la licencia perderá todo derecho a los ingresos que pudiera tener el Colegio.

Artículo 167. El Agente de Cambio que se hallare en uso de licencia no podrá intervenir directa ni indirectamente como tal Agente en las operaciones de Bolsa, ni retirar la fianza hasta que, transcurridos los seis meses desde que se anunció al público su licencia, a los efectos del artículo 946 del Código de Comercio, cese en el cargo de Agente de Cambio y Bolsa.

El que haya hecho uso de los dos años de licencia no podrá obtener otra sino después de cinco años, contados desde que feneció aquella, sin perjuicio de las licencias que con carácter temporal se determinan en el Reglamento del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

### DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 168. Si la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y

Bolsa tuviese noticia de que alguno de sus colegiados se había hecho indigno de seguir perteneciendo a la Corporación, bien por sus actos como tal Agente de Cambio, como compañero o en su vida social, procederá a constituir el Tribunal de Honor, cuya reglamentación se unirá al Reglamento del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, quedando subsistente hasta su modificación la determinada en el Reglamento interior de la Bolsa de Madrid de 11 de Marzo de 1904.

Artículo 169. Además de los casos previstos en el artículo 955 del Código de Comercio, cuando circunstancias especialísimas lo hiciesen necesario, la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio podrá prorrogar la liquidación general de fin de mes para todos o determinados valores, y dictar las disposiciones que regulen estas prorrogas, pero debiendo ser aprobadas previamente por el Ministerio de Hacienda.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los actuales Corredores de Comercio del Colegio de la plaza se registrarán por lo establecido en los artículos 145 a 147 del Reglamento interior de la Bolsa de Madrid de 6 de Marzo de 1919, y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 27 de Diciembre de 1910, tendrán derecho de preferencia para ir cubriendo las vacantes que se produzcan en el Colegio de Agentes de Cambio cuando el número de éstos no llegue a cincuenta.

Se faculta a la Junta Sindical, en atención a las disposiciones establecidas por este Reglamento, para que proceda a la revisión de los poderes y nombramiento de los dependientes que en la actualidad sirven con los Agentes de Cambio; y como consecuencia de esta revisión, se autoriza a la Junta para que proponga al Colegio la confirmación del nombramiento de aquellos apoderados o dependientes que reúnan los requisitos que este Reglamento determina.

Queda derogado el actual Reglamento interior de la Bolsa de Comercio de Madrid de 6 de Marzo de 1919 y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Madrid, 12 de Junio de 1928.—Aprobado por S. M.—José Calvo Sotelo.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES DECRETOS

#### Núm. 1.048.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Gallegos del Río y Vegalatrave; ambos de la provincia de Zamora, para sostener un Secretario común.

Dado en Palacio a doce de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

#### Núm. 1.049.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Torroella y Cerda, ambos de la provincia de Valencia, para sostener un Secretario común.

Dado en Palacio a doce de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REALES ORDENES

#### Núm. 1.138.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que ante el Consejo de la Economía Nacional presentó D. José Dómine, en nombre de la S. A. "Unión Naval de Levante", de esta Corte, en solicitud de beneficios del Real decreto de 30 de Abril de 1924:

Resultando que publicada reglamentariamente la petición en la GACETA DE MADRID de 1.º de Agosto de 1924 y *Boletín Oficial* de las provincias de Barcelona, Tarragona y Valencia, respectivamente, en 4, 5 y 7 del propio citado mes formularon protestas contra la misma diferentes entidades e industriales, a todas las cuales contestó la Sociedad solicitante en escrito de 9 de Septiembre de 1924:

Resultando que pasado a informe de la Sección de Movilización de Industrias Civiles, adscrita al Ministerio de la Guerra y al Estado Mayor Central, ambos Centros lo emiten en el sentido de manifestar que si la Empresa cumpliera el programa que indica en su Memoria, habría de considerarse sus fábricas y Astilleros como de aplicación directa a la defensa nacional, puesto que todos sus productos serían utilizados por la Marina de guerra; en vista de todo lo cual, el Comité ejecutivo de la Sección de Defensa de la Producción

acordó declarar protegible la referida industria, proponiendo la concesión de la exención de Derechos reales y Timbre para los actos de constitución de la Sociedad y emisión de obligaciones, como también la reducción al 50 por 100 de los tributos directos durante ocho años, denegando por unanimidad las restantes peticiones formuladas:

Resultando que pasado el expediente a informe del Ministerio de Hacienda, lo emite por Real orden de 16 de Marzo próximo pasado, manifestando que la Sociedad anónima "Unión Naval de Levante" reunirá las condiciones legales exigidas, para que puedan otorgársele con el carácter provisional que establece el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925 las exenciones de Derechos reales y Timbre para todos los actos de constitución, ampliación, refundición o transformación de la misma, e igualmente la de reducción al 50 por 100 durante ocho años de los tributos directos sobre la industria y sus utilidades, si declara someterse a las prescripciones e inspecciones reglamentarias y se acredita la autenticidad de la documentación aportada en debida forma:

Considerando que la especial competencia atribuida a la Sección de Defensa de la Producción en el Consejo de la Economía Nacional por el Real decreto de 30 de Abril de 1924, Reglamento para su ejecución, Reales órdenes de 9 de Febrero y 27 de Julio de 1926, determinan corresponder a la misma la clasificación de las industrias, declarando si son o no protegibles, y proponer los auxilios que considere indispensables para su desarrollo, y que su informe es favorable, como ya se ha consignado, por aceptar los del Ministerio de la Guerra y el del Estado Mayor Central:

Considerando que el informe del Ministerio de Hacienda es asimismo favorable a que se conceda a la Sociedad peticionaria la exención de los impuestos de Derecho reales y de Timbre con el carácter provisional que determina el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925, siempre que previamente se someta la Sociedad a las prescripciones e inspecciones reglamentarias y se acredite la autenticidad de la documentación aportada: Considerando que con posterioridad a la fecha del informe del Ministerio de Hacienda se cumplieron por la Sociedad Unión Naval de Levante los requisitos requeridos por



dicho Departamento ministerial, referentes a su sometimiento a las prescripciones e inspecciones reglamentarias y que asimismo se acreditó la autenticidad de los documentos aportados:

Considerando que, en efecto, conforme con lo dictaminado por la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, es procedente clasificar la industria a que se dedica la Sociedad Unión Naval de Levante, como incluida en el grupo b) de la base primera del artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924, y además, preferente, por su aplicación directa a la defensa nacional:

Considerando que a toda concesión de auxilios ha de preceder la revisión y comprobación de los tipos contributivos a que la industria se halla sujeta, conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que se declare protegible, como incluida en el grupo b) de la base primera del artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924, y preferente, por su aplicación directa a la defensa nacional, la industria ejercida por la Sociedad Anónima Unión Naval de Levante.

2.º Que de los beneficios solicitados, se otorguen a dicha Sociedad los siguientes:

a) Exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para las escrituras de constitución de la Sociedad; y

b) Reducción al 50 por 100 durante ocho años de los tributos directos sobre la industria y sus utilidades.

3.º Que la concesión de estos auxilios obliga a la Sociedad favorecida a tener sus instalaciones de construcción naval y mecánicas en condiciones de producción normal, en un plazo de dos años; al mas exacto cumplimiento de las disposiciones de protección a la producción nacional y a las inspecciones y prescripciones reglamentarias.

4.º Que por el Ministerio de Hacienda se proceda a practicar la revisión y comprobación de los tipos contributivos a que la industria se halla sujeta, a los efectos y en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos pro-

cedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 1.139.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Gaspar Burect Malvasi, de Blanes, autorización para instalar una fábrica de gaseosas con producción de 700 botellas hora, en el término municipal de Torredra (Barcelona).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Gerona.

Núm. 1.140.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Nuñozori, S. A., de Bilbao, autorización para el traslado de su fábrica de barnices y pinturas, desde la calle de la Botica Vieja al barrio llamado de Urbi, en la anteiglesia de Basauri, y sustituir parte de la maquinaria para perfeccionar la fabricación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

Núm. 1.141.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Emilio Corbella, de Madrid, autorización para instalar en la ciudad de Melilla una fábrica de hielo artificial con capacidad de 15 a 20 toneladas diarias.

De Real orden lo digo a V. E. pa-

ra su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Madrid.

Núm. 1.142.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Miguel Ordinas, de Palma de Mallorca, autorización para instalar en su industria de fabricación de hielos y helados un compresor núm. 3, movido por motor eléctrico de 5 HP.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Baleares.

Núm. 1.143.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Sociedad Española de Productos dolomíticos, de Santander, autorización para completar la instalación de su fábrica, beneficiando las cantidades sobrantes de dolomia calcinada y fabricar las magnesianas "Alba" y "Usta" con los citados sobrantes de su producción.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Santander.

Núm. 1.144.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Mariano Galindo Jiménez, de Barcelona, autorización para instalar una batidora-mezcladora, unos cilindros laminadores, dos autoclaves, dos prensas, un

máquina para sacar tiras de goma por el sistema de tubo y un triturador.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

**Núm. 1.145.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Cámara Nacional de Industrias Químicas, de Barcelona, autorización para instalar en Badalona una fábrica para preparar un producto a base de una mezcla de asfalto y alquitrán con otra materia que facilita la emulsión con agua.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

**Núm. 1.146.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Viuda de M. Oliart, de Barcelona, autorización para modificar y ampliar sus instalaciones para la fabricación de colores minerales, artificiales, pinturas y barnices.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

**Núm. 1.147.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Mongay Hervás y

Compañía de Barcelona, autorización para sustituir un filtro prensa usado por un aparato supercentrifuga en su industria de barnices.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

**Núm. 1.148.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Antonio Blancafort, de La Garriga, autorización para fabricar un jabón especial, elaborado con las sales de aguas de su balneario de La Garriga.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

**Núm. 1.149.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. José Roviraralta, de Barcelona, autorización para trasladar a Tiana (Barcelona) su industria de fabricación de impregnados para la construcción, aislamiento, impermeabilización y otros usos, que viene instalada en Sardañoia-Ripollet, sin aumento de producción.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

**Núm. 1.150.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a la Sociedad General Azucarera de España, de Madrid, autorización para sustituir cuatro filtros prensa de su fábrica de Veguellina

por tres que tiene instalados en Lachar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Madrid.

**Núm. 1.151.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. José Salomá Boatella, de Manresa, autorización para sustituir la fábrica de harinas y aceite de oliva conocida por "Cal de Arenys", de Manresa, destruida por un incendio, por otra igual dedicada al propio trabajo, o sea a la molinenda a maquila de trigos y aceitunas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

**Núm. 1.152.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a "Renilla y Ramos, S. en C.", de Navalmorales, autorización para transformar un molino de piedras por otro de cilindros, sin aumentar la producción, instalando dos molinos trituradores de 200 y 500 milímetros, dos compresores de 200 por 600, un plansicheter de ocho calles, un sasar y demás aparatos accesorios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Toledo.

**Núm. 1.153.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comi-

16 regulador de la Producción industrial.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. José Avello y Avello, de Cadavedo, autorización para instalar una fábrica de aserrar maderas y un molino para harina de maíz, movidos por la electricidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador de Oviedo.

**Núm. 1.154.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Francisco Correll, de Valencia, autorización para completar una industria de preparación de arroces, con una piedra para la fabricación de harina, con el fin de aprovechar los subproductos de dicha fabricación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Valencia.

**Núm. 1.155.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Julio Vivar y Be-gochea, de Salas de los Infantes, autorización para sustituir en su fábrica de harinas de 10.000 kilos de capacidad en veinticuatro horas de trabajo la maquinaria anticuada por cinco molinos (dos tritaradores y dos compresores), dos sadores, un monitor-criba y una deschimadora.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Burgos.

**Núm. 1.156.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a doña Paula del Molino Hernando, de Luzaga, autorización para sustituir la maquinaria de su molino harinero por otra más moderna, reduciendo la capacidad actual que es de 7.000 kilos a 5.000 en veinticuatro horas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Guadajajara.

**Núm. 1.157.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Miguel Forn, de Manresa, autorización para instalar un taller anexo a su negocio de vidrios y cristales planos, compuestos de dos máquinas de biselar recto, un pie de platina con muela de hierro de 650 milímetros, dos aparatos de pulir y un torno.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

**Núm. 1.158.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Viuda de Andrés Piera y Compañía, de Madrid, autorización para trasladar el depósito de maderas y taller mecánico establecido en Valencia, en el camino viejo del Grao, a la calle de Juan Verdeguer, también en el Grao de dicha provincia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Madrid.

**Núm. 1.159.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Cerámica Lucentina, de Lucena, autorización para instalar en su fábrica de Lucena (Córdoba) una prensa "Revólver" para fabricar tejas y otra vertical para tubos, con producción diaria de 3.000 tejas y 500 piezas, respectivamente, movidas por motor eléctrico.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Córdoba.

**Núm. 1.160.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Antonio Pérez García Rey, de Canabalsobor, autorización para instalar una máquina galletera movida por fuerza hidráulica, con objeto de mejorar su producción de tejas y ladrillos corrientes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Lugo.

**Núm. 1.161.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Antonio Rosete Villa, de Madrid, autorización para instalar una fábrica de losetas y cementos hidráulicos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Madrid.

**Núm. 1.162.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Vicente Serrano y Serrano, de Elebe, autorización para instalar en su fábrica de alpargatas con piso de yute y goma 12 máquinas para la fabricación de las mismas, a base de suela de yute, cáñamo y piso de goma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Alicante.

**Núm. 1.163.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Miguel Pagés y Pérez, de Cogollos Vega, autorización para instalar en la mencionada población una fábrica de aguardientes compuestos y licores. Informado favorablemente por la Junta Vitivinícola.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Granada.

**Núm. 1.164.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Isidoro Fernández Celada, de San Nicolás, autorización para modificar el aparato destilador de flemas convirtiéndole en rectificador de alcoholes de 96 a 97 grados, e instalar un aparato destilador de alcoholes de orujo de uva para producirlos de 50 a 80 grados centesimales. Informado favorablemente por la Junta Vitivinícola.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Palencia.

**Núm. 1.165.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Antonio Pérez Barquero, de Córdoba, autorización para instalar en Montilla un aparato para fabricación de alcoholes vínicos rectificadas de 96-97°, destinado a la alimentación de sus industrias de criador de vinos y mistelas. Informado favorablemente por la Junta Vitivinícola.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Córdoba.

**Núm. 1.166.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Fernando Salas Juvina, de Olot, autorización para trasladar la industria de fabricación de aguardientes y anisados compuestos y licres al pueblo de San Pedro de las Presas, en el paraje llamado "La Solfa", número 15, en edificio de su propiedad. Informado favorablemente por la Junta Vitivinícola.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Gerona.

**Núm. 1.167.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Juan Angril Saqués, de Vendrell, autorización para reformar el aparato destilador de vino de su fábrica en aparato destilador-rectificador continuo a vapor de vino

de alcoholes brutos, procedentes de los residuos vínicos, elaborando alcoholes neutros de 96/96,5 grados centesimales, y ampliación del local de la fábrica. Informado favorablemente por la Junta Vitivinícola.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Tarragona.

**Núm. 1.168.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Pablo Camacho Alcarazo, de Tomelloso, autorización para instalar un nuevo aparato rectificador continuo, sistema Barbet, de una producción de 60 a 70 hectolitros cada veinticuatro horas de trabajo de alcohol rectificado de 96-97 grados centesimales. Informado favorablemente por la Junta Vitivinícola.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Ciudad Real.

**Núm. 1.169.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Ramón Pujol y Güel, de Barcelona, autorización para ampliar su industria con la producción de tubos aislantes acorazados llamados "Conduit" y piezas de acoplamiento y derivación para tubos acorazados empleados en las instalaciones eléctricas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

**Núm. 1.170.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Angel Martínez García, de Madrid, autorización para instalar una fábrica de pequeña juguetería y envases de aluminio para productos farmacéuticos y perfumería.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Madrid.

#### Núm. 1.171.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Hijo de Manuel González Montes, de Sevilla, autorización para sustituir por otras nuevas una máquina de cizallar y otra de clavar tapas y fondos para su industria de litografía y envases de lata.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Sevilla.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REALES ORDENES

##### Núm. 590.

Excmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermedad, con abono de sueldo entero, al Portero primero Juan Manuel Hernández López, adscrito a la Jefatura Superior de Policía de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Seguridad y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

##### Núm. 591.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cese

el día 25 del actual, por cumplir la edad que determina el artículo 5.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, el Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Albacete D. Jerónimo Cebrián Jiménez, declarándole jubilado con el haber que por clasificación le corresponde, con arreglo al Real decreto de 7 de Noviembre de 1923 (GACETAS 9 y 10 del mismo mes).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Albacete.

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### REALES ORDENES

##### Núm. 940.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Pantoja (Toledo), solicitando la construcción por el Estado de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto con un presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 52.942,24 pesetas; pero deducidas las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento, valoradas en pesetas 11.117,87, se reduce el coste para el Estado a 41.824,37 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con el 25 por 100 del coste de las obras, en arena, agua, yeso y escayola, al pie de las mismas, y el resto, hasta completar dicho tanto por ciento, en metálico:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto formado por la Oficina técnica para la construcción de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Pantoja (Toledo), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 52.942,24 pesetas.

2.º Que se construyan por el Estado las reeridas Escuelas por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 41.824,37 pesetas, con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto segundo del vigente presupuesto extraordinario de este Departamento, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Pantoja ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de pesetas 7.452,87 y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras, quedando obligado a cumplir los demás ofrecimientos hechos para la construcción de las citadas Escuelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

##### Núm. 941.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Noblejas (Toledo), solicitando la construcción por el Estado de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 50.117,79 pesetas; pero deducidas las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento valoradas en 10.524,23 pesetas, se re-

duce el costo para el Estado a pesetas 39.593,06:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con los materiales de piedra y yeso pardo, puestos al pie de la obra, y la diferencia, hasta completar el 21 por 100 del importe de la misma, en metálico:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto formado por la Oficina técnica para la construcción de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Noblejas (Toledo) por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 50.117,79 pesetas.

2.º Que se construyan por el Estado las referidas Escuelas por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 39.593,06 pesetas, con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 2.º del vigente presupuesto extraordinario de este Departamento, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Noblejas dé cumplimiento a los ofrecimientos hechos para la construcción de las citadas Escuelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 942.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de oposición libre, Catedrático numerario de Psicología, Lógica y Ética,

Deberes éticos y cívicos, etc., del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Vigo, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a D. Teodoro Doroteo Soria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

## MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 133.

Constituida la Comisión local de Organización de la sesión 11 del Congreso de Ferrocarriles que ha de celebrarse en esta Corte en el mes de Mayo del próximo año 1930, y señalada la conveniencia, e invitada a ese efecto, de que alguno de sus Vocales concurre a la sesión que en 30 del actual ha de celebrar en Bruselas la Comisión permanente de la Asociación Internacional de los Congresos de Ferrocarriles con el fin de ocuparse de los detalles de organización, cambiar impresiones y establecer por este medio una relación directa entre dichas Comisiones,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con la propuesta elevada por el Presidente del Comité ejecutivo del Congreso, se ha servido disponer que con la Representación del Estado y con derecho al percibo de las dietas y viáticos que señala para estos casos el Real decreto de 18 de Junio de 1924, asistan en Bruselas a la reunión indicada D. LUIS MORALES LÓPEZ-IZABIGUERA y D. AUGUSTO KROH, Presidente y Secretario, respectivamente, del Comité de Secretariado, y que con la Representación de las Compañías, y corriendo a cargo de éstas los gastos que ocasionen, asistan también a la sesión mencionada los Vocales del propio Comité señor Conde de Fontao, Director adjunto de la Compañía del Norte; D. Manuel María Arrillaga, Subdirector de la de Madrid a Zaragoza y a Alicante, y D. José María García Lomas, Ingeniero de la Compañía del Norte y Secretario del ya citado Comité de Secretariado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1928.

BENJUMEA

Señor Presidente del Comité ejecutivo

vo de la Comisión local de Organización de la sesión 11 del Congreso de Ferrocarriles para 1930.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Núm. 641.

En cumplimiento del acuerdo del Consejo de Ministros de 29 del actual, por el que se autoriza al titular de este Departamento para que asista a la Conferencia Internacional del Trabajo que se celebra en Ginebra y asimismo se traslade a Berlín y Colonia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que acompañando al titular de este Departamento se trasladan a las poblaciones citadas el Jefe de Negociado y de la Secretaría auxiliar y técnica D. Esteban Gómez Gil y el Oficial del Juzgado de Inspección Mercantil y de Seguros D. Isidoro Fernández Ortega, asignándoles, respectivamente, las dietas diarias de 80 pesetas y 40 pesetas oro, como comprendidos en el artículo 5.º del Reglamento de 18 de Junio de 1924, y los viáticos de 0,40 pesetas oro por kilómetro, correspondientes a las mismas y respectivas categorías, conforme prescribe el artículo 18 del mencionado precepto.

2.º Que, atendida la índole del viaje, se autoriza al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria para realizar los gastos que estime precisos al cumplimiento de la misión que se le confía, con el decoro y dignidad debidos a su rango, sin dieta alguna determinada, el importe de cuyos gastos será abonada mediante relación de los mismos.

3.º Que los gastos que se originen, tanto en los viajes por el extranjero, como por el territorio nacional, sean satisfechos con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 1.º del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1928.

AUNOS

Señor Oficial Mayor de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE ESTADO.—Sección de Comercio

Los Gobiernos de España y Grecia han convenido por Canje de Notas de 25/30 Mayo último un Arreglo provisional aplicable desde el 1.º de Mayo del corriente año hasta el día 30 del próximo mes de Julio, en virtud del cual Grecia concede los beneficios de su tarifa aduanera mínima a los productos españoles que se mencionan en la adjunta lista A, y España los derechos de la segunda columna de su Arancel vigente de Aduanas a los productos griegos que se enumeran en la adjunta lista B.

## LISTA A

Productos españoles con derecho a la tarifa mínima griega.

PRODUCTOS	CLASES
Pielés y cueros curtidos.....	67 a á f.
Calzado .....	39 a á d.
Alpargatas .....	40 d.
Armas cortas de fuego (pistolas automáticas y revólveres).....	270 o.
Algodón hilado.....	41 a á i.
Tejidos de algodón blanco.....	219 y 220.
Idem de punto en piezas, camisetas y pantalones.....	221 y 222.
Paños.....	225 a, b, c.
..... y demás pescados salados, o en salmuera, ahumados, escabechados y curados, así como los mariscos y otras conservas de pescado.....	226.
.....	4 b, c, d, e, g, h, i, j; m.
.....	12 a 2.
Corcho en panes y en trozos.....	51 d.
Idem en tapones.....	51 e (1, 2, 3).
Idem obrado en otras formas.....	51 f (1, 2, 3); g. (1).
Esparto en rama.....	204 a.
Vinos de todas clases.....	21 a 1 y 2; 21 b 1 y 2; 21 c; 22 a, y 2; 22 b 1 y 2.
Licores y aguardientes.....	24 b, 25 1, 2, 3.
Frutas secas o desecadas (incluso en cacahuet).....	12 b (1, 2, 4, 8, 9, 10, 11; 13; 14 y 16).
Aceite de oliva.....	17 a (1 y 2).
Plomo y zinc elaborados.....	101, 104 a y b, 105, 111, 112, 113 a y b.
Motores para automóviles y aeroplanos.....	91 (?).
Jabones.....	166 a á c.
Resinas, gámbanos, jadas y arbores.....	9 a, c, e, i.
Extractos curtientes, especialmente el extracto de corteza de encina.....	175 c (1 y 2).
Materiales industriales y de construcción de cemento y amianto.....	139 b (1, 2, 3); 139 c.
Juguetes de cartón y de madera.....	257 a y b (2); 187.
Abanicos.....	277 a á e.
Cartón impermeable para revestimientos y otros usos.....	177 c y d.

## LISTA B

Productos griegos con derecho a la segunda columna del Arancel español.

PRODUCTOS	NUMERO DE LA PARTIDA
Aceite de oliva.....	1.389
Tapices orientales de nudos.....	1.243
Espojas .....	218
Vinos generosos o de licor en pipas o envases semejantes.....	1.398
Tripas secas.....	215
Idem en salmuera.....	216
Pasas de Corinto.....	1.372
Dátiles .....	1.373
Demás frutas secas y desecadas.....	1.373
Algarrobas .....	1.401
Otros granos o semillas empleadas en la alimentación del ganado.....	1.401
Aceitunas en salmuera.....	1.367
Esmeril .....	21
Tiritas de hierro.....	54
Higos secos.....	1.370
Magnesita .....	22

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 12 de Junio de 1928.—El Secretario general, Bernardo Almeida.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNOS DE PROVISION	FIANZA — Pesetas.
Medinaceli.....	Burgos.....	4. <sup>a</sup>	Antigüedad absoluta.....	1.000
Potes.....	Idem.....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.000
Grandas de Salime.....	Oviedo.....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.000

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.  
Madrid, 14 de Junio de 1928.—El Director general, P. Ballesteros.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

A partir de 1.º de Julio, y durante el trimestre, las tasas para toda clase de servicio internacional telegráfico, telefónico y radiotelegráfico se percibirán con el equivalente de una peseta con diez y seis céntimos (1,16) por franco oro.

Madrid, 11 de Junio de 1928.—Por el Director general, Castañón.

MINISTERIO DE TRABAJO  
COMERCIO E INDUSTRIA

## COMITE OFICIAL DEL LIBRO

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 23 de Julio de 1925, se hace público en este periódico oficial que la Delegación del Comité Oficial del Libro ha fijado como precios tipos, obtenidos con arreglo

al artículo 31 y siguientes del citado Real decreto, para los papeles que se suministren durante el mes de Junio actual, los que a continuación se expresan:

## Serie A.

I. O. ahuesado liso, 95 por 129, de 40 kilogramos, 95,45 pesetas los 100 kilos.

Idem íd., 76 por 100, de 24 kilogramos, 95,49 pesetas los 100 kilos.

Idem vergé, 76 por 100, de 24 kilogramos, 98,49 pesetas los 100 kilos.

A. ídem liso, 67 por 100, de 20 kilogramos, 100,65 pesetas los 100 kilos.

A. blanco liso, 84 por 114, de 33,50 kilogramos, 108,65 pesetas los 100 kilos.

## Serie B.

Cíceros corriente liso, 70 por 93, de 25 kilogramos, 108,38 pesetas los 100 kilos.

Idem íd., 76 por 100, de 30 kilogramos, 108,38 pesetas los 100 kilos.

Idem íd. vergé, 76 por 100, de 30 kilogramos, 131,66 pesetas los 100 kilos.

## Serie C.

Cíceros extra, 67 por 100, de 40 kilogramos, 160,21 pesetas los 100 kilos.

Pluma extra liso, 76 por 100, de 26 kilogramos, 160,58 pesetas los 100 kilos.

Idem íd. vergé, 76 por 100, de 28 kilogramos, 162,34 pesetas los 100 kilos.

Litos corriente, 65 por 120, de 28 kilogramos, 138,23 pesetas los 100 kilos.

Idem superior, 65 por 100, de 28 kilogramos, 165,56 pesetas los 100 kilos.

Biblia (Indian), 50 por 70, de cinco kilogramos, 528,54 pesetas los 100 kilos.

## Serie D.

Estucado corriente, 80 por 120, de 50 kilogramos, 202,08 pesetas los 100 kilos.

Idem superior, 80 por 120, de 50 kilogramos, 222,83 pesetas los 100 kilos.

Estos precios se entenderán con el papel puesto en estación Madrid o Barcelona, y sobre ellos habrán de hacerse las bonificaciones que establece el Real decreto de 23 de Julio de 1925.

Madrid, 10 de Junio de 1928.—El Director general de Comercio, Industria y Seguros, Presidente, por delegación, del Comité, C. de Madariaga.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).—Paseo de San Vicente, 20. Tel. 42.936.